

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

SISTEMA LOGICO FORMAL
DEL TIPO
EN EL DERECHO PENAL

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

RODRIGO

VARGAS

CASTRO

MEXICO, 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO, CON MI AGRADECIMIENTO, A
MIS PADRES, A MIS MAESTROS Y A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE EN UNA FORMA O EN OTRA HAN COLA-
BORADO EN ESTA PRIMERA ETAPA DE MI FORMACION.

México, D. F. Marzo 1971.

RODRIGO VARGAS CASTRO.

I N D I C E

CAPITULO I .- El Problema Epistemológico de la Ciencia y La Metodología Lógico Formal.

- 1) El problema epistemológico del Derecho Penal.
- 2) Diferentes definiciones de Ciencia.
- 3) El objeto material y objeto formal de la Ciencia.
- 4) El objeto formal del Derecho Penal.
- 5) El método de conceptualización.
- 6) El objeto formal, perspectiva de conceptualización y ordenación de elementos.
- 7) Métodos tradicionales de estudio y análisis del Derecho Penal.
- 8) Definición de Derecho Penal, análisis de la definición.

CAPITULO II.- Aspecto Lógico Formal.

- 1) Lógica Demostrativa.
- 2) Aspecto subjetivo y objetivo del saber científico.
- 3) Definición de Lógica.
- 4) Estructura de la Lógica.
- 5) Lógica Filosófica y Lógica Matemática.
- 6) Orientación y alcance de la Lógica:
 - a) Lógica y Teoría del Conocimiento.
 - b) Lógica y Metafísica.
 - c) Lógica y Psicología.
 - d) Lógica y Lingüística.
 - e) Lógica y Matemática.
 - f) Lógica y Ciencias Naturales.

- g) Que es la Lógica?
 - h) Lógica Matemática.
- 7) La Ley desde el punto de vista de su creación Lógica.

CAPITULO III.- Teoria General del Tipo.

- 1) Análisis lógico formal del tipo.
- 2) Aplicación del Sistema al Delito de Violación de Correspondencia. Artículo 173 fracción II.

CAPITULO IV.- Aplicación del Sistema Fuera Del Derecho Penal A ---
Otras Ramas Del Derecho.

- 1) El Derecho considerado como un conjunto universal formado por conjuntos, civil, constitucional, etc.
- 2) Posibilidad y aplicación del sistema al derecho civil.
- 3) Posibilidad y aplicación del sistema al derecho constitu
cional.

Hallar algún entronque entre el mundo de la Ciencia y el -- del Derecho es problema que ha ocupado a juristas y científico de todo el mundo en nuestro tiempo. Su posición ha sido la búsqueda - incansable para llegar a estructurar un derecho científico.

Tal entronque o correlación hubiera sido muy difícil de buscar en los tiempos en los que las dos grandes vertientes del saber -humanístico por un lado, científico naturalista por otro- se fundaban respectivamente en conceptos tan aparentemente excluyentes - como los de calidad y cantidad. Lo humanístico era lo cualitativo; lo científico era lo cuantitativo; indefinido e inefable lo uno; - ponderable y medible lo otro.

Pero tal distinción clásica, como tantas otras, ha hecho -- quiebra en nuestra época. Hoy nadie podrá asegurar en ninguno de - ambos campos que se trate de ideas excluyentes, pues se ha podido - convenir con bastante certeza en que la cantidad no es más que una categoría definitoria de los entes y, de suyo, cualitativa, ya que la idea de cantidad es, en sí, cualidad respecto a determinada forma especial de considerar cada objeto.

Por otra parte, si lo cualitativo había repugnado siempre - al campo de lo que genéricamente se ha venido entendiendo como "horizonte de valores", fue porque no se había pasado de la vieja concepción aristotélica del número. Pero tal modo de ver comenzó -- ya en nuestro tiempo, siendo superada por Peano dando un carácter indeterminado a la vetusta noción y terminó por ser sustituida en manos de Russell mediante el concepto de "conjunto" en el que todo

número no es más que "un conjunto de conjuntos" para construir la nueva lógica matemática de tan gran amplitud en sus aplicaciones como de prometedoras conquistas en nuestras esperanzas.

Naturalmente ahora ya no puede extrañar que tal modo de entender lo cuantitativo se aplique de modo sorprendente con ruidosos éxitos en el terreno de la biología y de la psicología.

De aquí a lo sociológico y a lo jurídico no hay más que un paso que, con la debida circunspección, es lícito y posible dar. En muchos casos "se puede hoy valorar cualitativamente una cantidad, como se puede valorar cuantitativamente una cualidad".

Tal invasión de las apreciaciones científicas en el campo del Derecho está ya en marcha, a manera de una realidad continua en algunos campos como las Normas Penales y se sugiere en esta tesis, su aplicación a todo el Derecho.

C A P I T U L O I

EL PROBLEMA EPISTEMOLOGICO DE LA CIENCIA Y LA MOTODOLOGIA LOGICO FORMAL.

- 1) El problema epistemológico del Derecho Penal.
- 2) Diferentes definiciones de Ciencia.
- 3) El objeto material y objeto formal de la Ciencia.
- 4) El objeto formal del Derecho Penal.
- 5) El método de conceptualización.
- 6) El objeto formal, perspectiva de conceptualización y ordenación de elementos.
- 7) Métodos tradicionales de estudio y análisis del Derecho Penal.
- 8) Definición de Derecho Penal, análisis de la definición.

1.- El problema epistemológico del Derecho Penal.

La epistemología proviene de las palabras griegas "episteme" ciencia y "logos" tratado. Es esta una disciplina filosófica que pertenece a la Teoría de Conocimiento y que tiene por objeto investigar la posibilidad de la ciencia, sus fundamentos, y los principios de su metodología y la validez de sus conclusiones.

El problema de la epistemología consiste también en precisar los fundamentos de una ciencia, es decir, los principios de los cuales necesita como antecedentes básicos de sus investigaciones, el criterio que debe inspirar su conocimiento, la metodología que lógicamente le corresponde y, así mismo, la validez de las conclusiones a las que le fuere lícito llegar.

2.- Diferentes definiciones de la ciencia.

El concepto de ciencia no es un concepto unívoco esto es, de los que se aplican en todos los casos con la misma acepción, sino más bien, un concepto analógico, lo cual significa que se aplica en distintos casos con un significado semejante pero no precisamente el mismo. Esto explica porqué existen diferentes clases y tipos de ciencias y porqué pueden darse varias definiciones que en apariencia son discordantes.

Se ha dicho que la ciencia es el conocimiento cierto de las cosas por sus causas o principios.

También se ha dicho que ciencia es el conocimiento de las co

sa por sus causas próximas.

Igualmente se ha definido la ciencia como un cuerpo de conocimiento metódicamente formado y ordenado, que constituye una rama particular del saber humano.

De todas estas definiciones que consideramos verdaderas, la última es la que mejor conviene a la naturaleza propia del Derecho.

Es, quizá, la más concreta de todas, la menos ambiciosa y la de más restringida connotación, pero también es la que nos parece - de mayor rigor gnoseológico en relación con nuestros propósitos.

Explicación de la Definición de Ciencia.

Varios elementos integran la definición que acabamos de adoptar. Sobre ellos conviene tomar en consideración las breves explicaciones siguientes:

a).- El conocimiento.

Damos por supuestos los conocimientos filosóficos indispensables para saber lo que todo conocimiento es en su esencia.

Por lo tanto, solamente recordemos que el conocimiento es - una relación entre la realidad y la inteligencia, entre el objeto y el sujeto, por virtud de la cual la realidad misma adquiere una existencia especial en la mente del hombre sin que aquella sufra - modificación alguna en su existencia propia.

b).- El conocimiento empiriológico.

Este segundo elemento característico de la ciencia, indica, por una parte, que la realidad materia del conocimiento es única -

y exclusivamente la que pertenece a la esfera de lo real y sensible; y, por la otra, que la inteligencia, al conocer, se limita a los datos espacio temporales de las cosas.

Esto quiere decir que el conocimiento empíriológico no abarca ninguna de las realidades ni se refiere a ninguno de los seres que no son susceptibles de captarse por medio de nuestros sentidos. Y quiere decir, además, que la inteligencia deberá concretarse a conocer la realidad fenoménica, expresando tal conocimiento en función de los datos o elementos sensibles que se dan en el espacio y dentro del tiempo.

c) El Conocimiento Sistemático.

El tercer elemento de la definición nos dice que la ciencia reclama, para tener derecho a ser considerada como tal, la ordenación lógica de los problemas materia de su estudio, de los datos que integran dichos problemas y de los elementos que demuestran su resolución. En otros términos, la ciencia siempre es un conocimiento ordenado y no una mera acumulación de datos arbitrariamente.

La ciencia exige una programación y una congruencia precisa entre sus fundamentos o principios y sus conclusiones.

d).- Conocimiento Organizado.

Por último, la ciencia es un cuerpo de conocimiento, la ciencia es una unidad, un todo. La ciencia es una articulación de múltiples partes, o una coordinación armoniosa de todas ellas, pero que en su conjunto constituyen una verdadera rama del saber humano.

Muchas veces existen todos los anteriores requisitos; pero no puede hablarse estrictamente de una ciencia sino hasta que se logra la satisfacción de último, es decir, el requisito de su unidad intrínseca, esto es, de su auténtica organización.

3.- Los Objetos Material y Formal de la Ciencia.

Para entender mejor lo que la ciencia es, y, conposterioridad lo que es el Derecho, debemos referirnos tanto al objeto material como al objeto formal de toda disciplina.

El objeto MATERIAL de una ciencia es el sector de la realidad o el conjunto de seres que integran el cambio de su conocimiento. Los seres vivos para la Biología, los animales para la Zoolo--gía, las plantas para la Botánica, la tierra para la Geografía, -- los seres organizados para Anatomía, etc.

Pudiéramos decir que el objeto material de la ciencia es su especial radio de acción, la esfera de sus investigaciones y, en una palabra, aquello que directamente trata de ser conocido.

Incidentalmente cabe advertir que no siempre son distintos-- los objetos materiales de las diferentes ciencias. Hay ocasiones -- en que dos o mas de ellas tienen un mismo objeto material. En es-- tos casos las disciplinas se distinguen en razón del objeto formal.

Es conveniente indicar aquí que dicho objeto es el punto de vista desde el cual la ciencia estudia su objeto material. Igual-- mente podríamos decir que es el ángulo desde el cual el conocimien-- to se adquiere. También podríamos valernos de esta otra expresión,

diciendo que el objeto FORMAL es el criterio específico que toda ciencia tiene para conocer los seres que son materia de investigación. Sin embargo, es fácil notar que estamos empleando un lenguaje metafórico que, aunque útil para facilitar la comprensión de -- una idea, es, no obstante, de mucha imprecisión.

El objeto formal, en su aspecto fundamental, más bien debe definirse como la manera que la ciencia tiene de elaborar conceptos y de estructurar sus definiciones.

En nuestro caso distinguimos dos objetos formales distintos. Por una parte, el que corresponde a todas aquellas ciencias que -- proceden a conceptualizar y definir mediante un análisis empiriológico; y por otra, el de todas aquellas disciplinas que conceptualizan y definen en función de un análisis de tipo ontológico.

De esta manera, en toda ciencia debe precisarse cual es el sector de la realidad que estudia, o lo que es lo mismo, su objeto material. Y debe también determinarse el criterio, empiriológico u ontológico, conforme al cual estructura sus conceptos y sus definiciones, esto es, su objeto formal.

4.- El Objeto Formal del Derecho Penal.

El Derecho Penal es una ciencia de tipo empiriológico. Con ello indicamos que sus conocimientos se basan en conceptos y definiciones elaborados por la inteligencia con elementos exclusivamente espacio-temporales.

El Derecho Penal observa las relaciones delictuosas las describe, las tipifica y la clasifica valiéndose de un conjunto de da

tos que son de naturaleza sensible, y en consecuencia susceptibles de cuantificación y de medida. Es así como el penalista conoce empíriológicamente; en función de los hombres, de las peculiaridades del medio físico-geográfico en el que aquellos se encuentran y del número casi infinitivo de realidades materiales que son producto de su desarrollo cultural.

Los dos aspectos fundamentales del objeto formal de la ciencia

Los tratadistas sobre la materia están acordes en distinguir dos aspectos del objeto formal de la ciencia.

El primero se conoce como "llamado de integibilidad" o bien "Perspectiva formal de la realidad", y se refiere al grado de inmaterialidad con que se presenta ante la inteligencia la realidad -- que debe ser conocida.

El segundo, del cual ya habíamos hablado antes, se denomina "Perspectiva formal de conceptualización" y consiste en la manera como la inteligencia elabora sus conceptos y definiciones.

El objeto formal puede entenderse como el aspecto o dimensión real que la ciencia aprehende en la cosa, o como aquello que hace posible la intelección científica. Es el primer objeto formal "quo" aquel que conoce (el intelecto del sujeto cognocente) y el objeto formal "quod" por medio del que se conoce. (1)

Luego, el objeto formal de la ciencia penal es la abstracción intelectual de la realidad jurídico-penal, por medio de una lógica matemática.

5.- EL METODO DE CONCEPTUALIZACION.

En este segundo aspecto del objeto formal del Derecho Penal es en donde se determina el método, para conceptualizar, y para --- ello hemos de aplicar el método lógico matemático.

No se debe entender esta aplicación del método lógico matemático como un intento cartesiano, no podemos convertirnos en unos nuevos descartes que pretendamos una aplicación del método matemático a lo real, pues substituiríamos la realidad compleja de las cosas por un número determinado de ideas claras y distintas con -- dos coordenadas substanciales: pensamiento y extensión.

Tampoco se trata de plantear en que condiciones es posible una lógica matemática pura y 'a priori", si se observa el problema desde el punto de vista trascendental metafísico, pues esto equi-- valdría a desterrar del conocimiento toda disciplina cuyas condi-- ciones difieran de la lógica matemática.

Se trata de un método, --serie ordenada de medios con que el hombre busca la verdad y que tienen que estar adaptados a la ciencia que investiga. (Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito p. 27)- mé todo que va de las cosas a los conceptos, de la realidad exterior a la inteligencia, ordenando los conceptos en ella a través de una lógica matemática, puesto que la realidad necesita, por su complejidad, de una serie de conceptos lógicos, que la inteligencia maneja, para expresar las esencias de las cosas.

6.- EL OBJETO FORMAL, PERSPECTIVA DE CONCEPTUALIZACION Y ORDENACION DE LOS ELEMENTOS DE UNA CIENCIA.

La realidad es mucho más compleja y rica para el filósofo - que para el científico particular. Al legislador, por ejemplo, le interesan determinadas conductas del hombre, con unas características muy concretas, que él va a elevar a la categoría de tipo penal. Esta tarea consiste en la abstracción de una realidad social y la construcción de modelos ideales ajustables a un tipo escrito que - debe entenderse como delito.

Es muy conveniente aclarar, que el método matemático no es para que el entendimiento humano realice la operación de abstraer las notas esenciales de la realidad, sino para que se puedan elaborar los conceptos y los modelos típicos, para ordenar y clasificar los mismos, y que se encuadren los conceptos más generales a los más particulares, dentro de un sistema científico y coherente.

Quien pretenda afirmar que el hecho de partir de un método lógico matemático en dichas circunstancias deba ser "a priori" y que oponga categorías y símbolos matemáticos a la realidad extramental, y cree así una realidad mental que no se sabe si tenga que ver algo con el ser extramental: está equivocado. O sea, no es método de abstracción de la realidad a priori, que nos lleve a construir categorías mentales fundadas en una lógica matemática, que tengan que corresponder a conductas humanas, pues esto sería afirmar que el ser humano sólo puede actuar como la lógica matemática - indique, cosa que nunca se ha pretendido sugerir y mucho menos so

tener.

Por lo tanto, entiéndase aplicación del método lógico matemático al Derecho Penal como un medio de conceptualizar y ordenar, mediante un sistema lógico formal apoyado en la certeza de la lógica filosófica y matemática al tipo, la punibilidad y la culpabilidad así como a sus consecuencias derivadas: la norma, el delito y la pena como objeto material propio en la ciencia penal.

Es claro, entonces, que se está hablando de un ordenamiento metódico de los conceptos de nuestra ciencia y no de un método de conocimiento abstracto directo o simple aprehensión.

7.- MÉTODOS TRADICIONALES DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL D. PENAL (2)

1.- Vamos a referirnos al pensamiento penalístico sobre el problema que se plantea de saber que método es el apropiado para estudiar los tipos delictivos.

Podríamos señalar cinco posiciones:

a) Los que sostienen un método exegético de la Parte Especial.

b) Quienes postulan una Parte General de la Parte Especial, y,

c) Aquellos que agrupan las figuras delictivas "con el fin de hacer más orgánica la materia y simplificar su exposición".

d) Método consistente en retomar los temas de carácter general cuando la figura examinada presente alguna irregularidad.

e) Los que aplican la Parte General a cada tipo en particular.

2.- a) Este método, o sea, el exegético, es el generalmente seguido. Sobre este particular se hacen las siguientes observaciones:

1o.) "Si prestamos atención al método seguido ordinariamente en el estudio de la Parte Especial del Derecho Penal, constatamos que prevalente si no exclusivamente, es exegético. Los tratados, incluso los más recientes y también los destinados a fines didácticos, no hacen más que exponer e ilustrar las varias normas in criminadoras según el orden en que se encuentran en el código"

2o.) "Esto no deja de despertar cierta sorpresa, por que, como todos saben, la exégesis constituye el primer grado en el estudio del derecho más aún, generalmente se admite que este estudio asume el carácter de verdadera ciencia sólo cuando, partiendo de la actividad encaminada a explicar el contenido de cada norma, se pasa a agruparlas sobre la base de características comunes, para llegar así a los conceptos superiores y a la sistematización orgánica de la materia".

3o.) "Es esta razón por la cual el método exegético ha sido superado ya en todas las disciplinas jurídicas y desde hace mucho tiempo ha sido abandonado por los mismos penalistas en el estudio de la Parte General, el cual debe precisamente a este hecho -- los progresos verdaderamente notables que, como todos reconocen, -- ha logrado".

4o.) "Aplicado a la Parte Especial, el método exegético -- lleva al examen aislado de las figuras delictivas; pero haciéndolo

así, escapan las características comunes que muchas de ellas presentan y las cuestiones que se plantean se resuelven de vez en vez con criterios necesariamente variables, tomados casi siempre de la consideración de los casos que se han presentado en la vida judicial o que han sido expuestos por la doctrina. Resultan de este modo soluciones desarticuladas para figuras delictivas análogas o -- afines, soluciones que, a menudo, por poco que se extienda el ángulo visual, aparecen con el signo de la arbitrariedad y frecuentemente de la contradicción. Incluso las relaciones de recíproca interdependencia existentes entre las normas incriminadoras quedan en la penumbra o tienen un relieve insuficiente".

5o.) "Pero el estudio aislado de cada uno de los tipos de delito da lugar también a otro inconveniente grave: hace necesario el repetir muchas veces las mismas cosas, o bien aludir a ellas, - anotando el lugar en que han sido expuestas. Los tratados están -- llenos de repeticiones, notas y reenvíos. La exposición resulta -- así demasiado fragmentaria y fatigosa, y los manuales, aun los de modestas proporciones, más que libros de consulta".

3.- b) Otros autores son partidarios de que se elabore la -- "Parte General de la Parte Especial".

Puig Peña anota que "en nuestros días se observa, por el -- contrario, una mayor y más firme interdependencia, interpretándose cada una de ellas (se refiere a la Parte General y Especial) por -- la referencia a la otra", y nos hace ver, este autor, que "es más, se postula modernamente por una 'Parte general de la Parte Espe---

cial', a modo de tercer tratado o libro que, con los fundamentos de la Parte general clásica, formule líneas generales aplicables concretamente a los propios delitos en particular", terminando con este juicio; "Este último criterio puede parecer exagerado y posiblemente embrollador, pero aun sin llegar a él, conviene insistir en la conveniencia de interdependizar ambas partes del Derecho Penal, no estudiándose nunca la una sin la otra". Por su parte Ripollés ha hecho notar que "Mirechberg primero y Erik Wolf después, emprendieron esta labor de revalorización sistemática de la Parte especial, que en el segundo de dichos autores, seguido por Wstenberger, abocó al esquema de una pretendida 'Parte general de la parte especial', cuyo enunciado tiene algo de paradójico, explicando no haya conseguido los éxitos que sus autores lo habían asegurado", agregando -- que "sí se logró, empero, una creciente preocupación por el tema de la sistematización de La Parte especial, incluso por parte de los neopositivistas, ya que Crispigni llegó a denominarla 'espinas dorsal del Derecho Penal', abandonando el desprecio que hacia ella mostraron los maestros de la primera generación del Positivismo". Por ello, Antolisei subraya que "la necesidad de abandonar el método exegetico ha sido reconocida por varios autores, pero se ha ido demasiado lejos cuando se ha emprendido la formación de una Parte General de la Parte Especial", "idea extraña, agrega, que lanzada por un autor alemán (Wolf, Die Typen der Tatbestandsmassigkeit, Hreshau 1931), no ha tenido aceptación en su patria de origen, ha sido inoportunamente acogida en Italia (Gregori, Por una "parte generale" -

de la parte speciale del dir. pen., Milano, S. D. in Quaderni della Corte d'assise, n. 95; Pianpina, Introduzione a la parts speciale -- del dir. pe., Milano 1948), pero se ha revelado completamente como infructuosa, dado que para el estudio de los principios y de las reglas concernientes a todos o a la mayor parte de los delitos existe ya un lugar a propósito ocupado por la Parte general del derecho penal", y finaliza con una argumentación de dicho autor debe considerar definitiva: "¿Acaso, dice, esta rama fundamental de nuestra disciplina está destinada a una tarea diversa?". Igualmente Maggiore estima que "no cree que se pueda construir, como lo intentó Wolf, - una teoría general de la parte especial: si ella fuera posible, que daría nuevamente comprendida en la parte general, a la que corresponde fijar los criterios generales y los principios normativos que valen para toda clase de delitos".

4.- c) Este método es propuesto por Antolisei.

El autor comienza por sostener que "si la idea de una Parte general de la Parte Especial ha de descartarse por su evidente inconsistencia, no puede dudarse seriamente de la necesidad de una mayor elaboración de la materia, que ha de llevarse a cabo con criterio no puramente descriptivo, sino científico (o dogmático si se quiere)" y "esta mayor elaboración, como en todas las disciplinas jurídicas, comprende dos operaciones: el ordenamiento de la materia en la forma más orgánica posible y, por consiguiente, la consideración de las normas en su conjunto y en sus relaciones de recíproca interdependencia"

La primera operación a que alude Antolisei, la fundamenta en los términos siguientes: "El ordenamiento de la materia no puede reducirse a exponer e ilustrar clases y subclases de figuras -- delictivas contempladas en la ley. Dada la exasperante casuística -- que por desgracia vicia nuestro Código, se hace necesario dentro y también independientemente de aquellas clasificaciones, Proceder a ulteriores agrupaciones con el fin de hacer más orgánica la materia y simplificar su exposición. Tales agrupaciones, que han de llevarse a cabo reuniendo los tipos afines de delito, o sea, las -- figuras delictivas que tienen en común la mayor parte de los elementos y difieren sólo por notas más o menos secundarias, no presentan grandes dificultades, porque las más de las veces se trata de hipótesis que en los códigos anteriores y en los códigos extranjeros, diferentes del nuestro por seguir el más todo sintético, se hallan unidad".

La segunda operación del método propuesto por Antolisei la explica así: "Ordenada la materia en clases, grupos y subgrupos, -- la consideración de las figuras delictivas, en su conjunto lleva -- a enunciar las nociones y las reglas comunes a ellas. Se trata de investigar e iluminar los conceptos válidos para un número más o -- menos grande de normas y exponerlos de una vez para siempre, salvo las aplicaciones que se hagan en el estudio de cada figura delictiva. Siguiendo este método, el estudio de la Parte Especial del Derecho Penal se facilita; se realiza una grande economía de trabajo eliminando, o por lo menos reduciendo la necesidad de repeticiones,

notas y reenvíos y, finalmente se evitan las soluciones incoherentes o arbitrarias aplicadas a figuras delictivas semejantes que, - como se ha hecho notar, son una consecuencia inevitable de la consideración aislada de las figuras delictivas mismas".

Una vez expuesto el método, Antolisei termina observando -- que "cree conveniente añadir, que, a pesar de todos los esfuerzos- hechos para coordinar y concentrar la materia, no puede evitarse - en ninguna forma una fragmentariedad no pequeña de la exposición", justificándola en virtud de que "ella es inherente a la naturaleza misma de la materia y se debe a la enorme variedad de los hechos - punibles, los cuales, como hemos hecho notar, encuentran cabida en todos los sectores de la vida social y se presentan en las formas- más diversas".

5.-d) Soler observa, que "en el estudio de la parte espe--- cial del derecho penal, ello es, de los delitos en particular, debe tenerse presente que damos siempre por sentados los principios- desenvueltos en la parte general, para concretarnos al examen particularizado de cada una de las figuras", agregando que "los temas de carácter general serán retomados solamente cuando la figura exa minada presente alguna irregularidad".

El autor citado nos dice que "hace esta salvedad, por que - al tratar en concreto de determinado delito, se suelen extender -- los autores en el desarrollo de temas propios de la Parte General"

Precisa por otra parte, que "esto importa que en la exposición de la parte especial nos limitaremos a la desocupación de fi-

guras y tipos", sabiendo que "una figura se integra siempre por una serie de elementos y que éstos describen un modo de acción, un modo de ilicitud, un modo de culpabilidad, incluyendo, a veces, una serie de exigencias objetivas", y "de estos elementos, uno -- hay que tiene carácter substantivo, la acción, de manera que una vez establecidos que determinado suceso es una acción, todavía se rá preciso, en cada caso, buscar en concreto de qué acción se trata, pues el concepto genérico de acción dado en la parte general no tiene sino un sentido negativo o eliminatorio, es decir, sirve solamente para determinar qué es lo que en ningún caso puede llegar a ser considerado como acción". Agrega, que "supuesto que no concorra ninguna circunstancia genérica excluyente de la acción, -- la existencia de un delito depende de que además de eso, se trate en el caso de una acción determinada, de una figura de acción, en una palabra, de una acción típica", y advierte, que "por eso, en el análisis de las figuras, el elemento siempre variable es este de la acción", pues "los demás elementos del delito y que en la definición figuran como adjetivos (antijurídico, culpable, adecuado), si bien presentan en cada figura una característica particular correspondiente a la fisonomía especial asumida por la acción, pueden no requerir detalladas consideraciones", y "ello, sin embargo, no sucede siempre y, a veces la figura, al describir un tipo de acción, exige una forma muy especial de ilicitud o hace referencia a datos subjetivos que imprimen al tipo una fisonomía -- particular", y "entonces, la teoría de las formas genéricas de la

antijuridicidad, de la culpabilidad y de la adecuación, que sólo es aproximativa, no resulta suficiente en el caso concreto", ya que - "solamente cuando así sea consideraremos en detalle esos elementos particulares y válidos tan sólo para la figura".

6.- e) El presente estudio de los delitos, intitulamos: Dogmática de los tipos contra la vida y la salud", en razón del método que empleamos.

Todo delito en especial contiene los elementos del delito - en general más los propios. De aquí que para el estudio de cada tipo en particular debe seguirse un análisis del mismo, abarcando todos sus elementos.

Ahora bien, como el delito tiene un aspecto positivo y un - aspecto negativo, es natural y lógico que al estudiar un tipo en - especial, debe analizarse su aspecto positivo y negativo, así como las formas de aparición del delito en particular, para que quede - completa la teoría del delito aplicada a cada figura en particular.

La Parte General no puede vivir aislada, sino que debe aplicarse en función de cada delito, pues de otra manera, no sería posible conocer la figura delictiva en su aspecto positivo y negativo y en sus formas de aparición.

De antemano pensamos que si la finalidad de la Parte Especial es el estudio de los tipos en concreto, no podemos concebir - un rechazo a este método por que pugnamos, pero no se trata de sostener una "Parte general de la Parte Especial" sino de la aplicación de la aplicación de la Parte general a cada tipo en particu--

antijuridicidad, de la culpabilidad y de la adecuación, que sólo es aproximativa, no resulta suficiente en el caso concreto", ya que - "solamente cuando así sea consideraremos en detalle esos elementos particulares y válidos tan sólo para la figura".

6.- e) El presente estudio de los delitos, intitulamos: Dogmática de los tipos contra la vida y la salud", en razón del método que empleamos.

Todo delito en especial contiene los elementos del delito - en general más los propios. De aquí que para el estudio de cada tipo en particular debe seguirse un análisis del mismo, abarcando todos sus elementos.

Ahora bien, como el delito tiene un aspecto positivo y un - aspecto negativo, es natural y lógico que al estudiar un tipo en - especial, debe analizarse su aspecto positivo y negativo, así como las formas de aparición del delito en particular, para que quede - completa la teoría del delito aplicada a cada figura en particular.

La Parte General no puede vivir aislada, sino que debe aplicarse en función de cada delito, pues de otra manera, no sería posible conocer la figura delictiva en su aspecto positivo y negativo y en sus formas de aparición.

De antemano pensamos que si la finalidad de la Parte Especial es el estudio de los tipos en concreto, no podemos concebir - un rechazo a este método por que pugnamos, pero no se trata de sostener una "Parte general de la Parte Especial" sino de la aplicación de la aplicación de la Parte general a cada tipo en particu--

lar.

8.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal, como ciencia, no se reduce al estudio del delito y del delincuente, sino que su campo se extiende a otros conceptos y separa objetos que no son propios de este estudio sistemático. Tradicionalmente se ha dividido en cuatro partes constitutivas el estudio del derecho penal:

La Teoría del Delito.

La Teoría de la Ley.

La Teoría de las Penas y Medidas de Seguridad.

La Teoría del Delincuente.

La ciencia del Derecho Penal no debe estar dividida sin un fundamento lógico o jurídico. No obstante, parece que no hay ningún fundamento para considerar dentro del derecho penal, propiamente dicho, las medidas de seguridad y la Teoría del Delincuente. Las razones son las siguientes:

Si las medidas de seguridad son penas, no necesitan un estudio especial, sino solamente estudiarlas como especie del género pena. Si las medidas de seguridad no son penas, porque se aplican a inimputables o por cualquier otra razón, no tienen nada que hacer dentro del Derecho Penal.

Lo más lógico parece ser que para aplicar una medida de seguridad, deben existir unos presupuestos y una conducta, lo cual hace suponer que se trata de un tipo implícito en algunos delitos debido

a su misma naturaleza, o a una falta de sistema de nuestra legislación.

Respecto a la Teoría del Delincuente, no hay duda de que -- queda fuera del Derecho Penal.

El campo específico del derecho penal se extiende al problema de la ley, el delito y la pena. De lo cual se infiere que no -- hay una necesidad de que exista una parte especial y una parte general, ya que los delitos se deben estudiar en la teoría del delito como parte de la ley, al igual que la pena.

Por lo tanto, el Derecho Penal: Es la ciencia jurídica que estudia sistemática y organizadamente la ley, el delito y la pena, como resultado de una conducta humana imputable a un sujeto como -- delictiva y antijurídica, y elabora conceptos y definiciones, tipos y leyes, mediante un análisis lógico formal.

Si la ciencia en general se caracteriza por su objeto material y formal (método). El Derecho Penal como ciencia jurídica debe emplear un método que pueda subsistir a la variabilidad contingente, a la realidad jurídico penal y su contenido. Esto sólo es -- posible si se emplea el método anteriormente citado, pues es el -- único que puede permanecer frente a la dinámica jurídica. Por su -- carácter independiente y autónomo.

Por la misma razón, un método exclusivamente Doctrinal basado en opiniones y tesis de Juristas eminentes, o no tanto, no puede permanecer frente a las condiciones variables del Derecho.

ANALISIS DE LA DEFINICION.

La ciencia penal, por consiguiente, es un conocimiento sistemáticamente organizado. Ya habíamos dicho que las ciencias se distingúan por sus objetos, y los objetos del Derecho Penal se desprenden de la definición anterior.

El objeto material del Derecho Penal es el estudio de la ley, el delito y la pena. Esta es la materia o parte de la realidad jurídica de la que se ocupará el Derecho Penal. Su objeto formal se divide en dos aspectos: objeto formal "quod": que es el conocimiento jurídico sistemáticamente organizado, y el objeto formal "quod": a través de un análisis lógico matemático.

C A P I T U L O I I

ASPECTO LOGICO FORMAL.

- 1) Lógica Demostrativa.
- 2) Aspecto subjetivo y objetivo del saber científico.
- 3) Definición de Lógica (tradicional).
- 4) Estructura de la Lógica.
- 5) Lógica Filosófica y Lógica Matemática.
- 6) Orientación y alcance de la Lógica:
 - a) Lógica y Teoría del Conocimiento.
 - b) Lógica y Metafísica.
 - c) Lógica y Psicología.
 - d) Lógica y Linguística.
 - e) Lógica y Matemática.
 - f) Lógica y Ciencias Naturales.
 - g) Que es la Lógica?
 - h) Lógica Matemática.
- 7) La Ley desde el punto de vista de su creación Lógica.

1.- LOGICA DEMOSTRATIVA.

La lógica del concepto, la del raciocinio y la del juicio - estudian en general las propiedades precisamente lógicas que se -- suscitan respectivamente en cada una de las tres operaciones del - entendimiento.

La lógica, sin embargo, estudia estas propiedades en la medida en que su conocimiento es necesario para determinar o dirigir la estructura del sistema científico. Como teoría de la ciencia, - la lógica se ocupa únicamente de las relaciones de razón que dan - lugar a un sistema o que son necesarias para él.

La simple lógica del raciocinio no examina las condiciones- propias de la argumentación científica, sino tan solo las propie-- dades y leyes generales de toda argumentación.

Se llama demostración al raciocinio científico y esto es lo que se propone la lógica matemática con su punto de vista sobre -- las ciencias.

"Como instrumento del Saber, la lógica no es propiamente -- una ciencia al lado de las demás, sus enseñanzas no interesan tanto por sí mismas cuanto por el servicio y utilidad para las otras- ciencias". (Sto. Tomás In Boet de Trinit. q. 5. a 1 ad 2).

Por lo tanto, el objeto de la lógica es las relaciones 'de - razón por virtud de las cuales las cosas conocidas son intencional_{mente} entrelazadas en el sistema científico.

El saber científico tiene múltiples facetas que difieren -- del saber filosófico. Así que es buena revisar el aspecto subjetivo

1.- LOGICA DEMOSTRATIVA.

La lógica del concepto, la del raciocinio y la del juicio estudian en general las propiedades precisamente lógicas que se suscitan respectivamente en cada una de las tres operaciones del entendimiento.

La lógica, sin embargo, estudia estas propiedades en la medida en que su conocimiento es necesario para determinar o dirigir la estructura del sistema científico. Como teoría de la ciencia, la lógica se ocupa únicamente de las relaciones de razón que dan lugar a un sistema o que son necesarias para él.

La simple lógica del raciocinio no examina las condiciones propias de la argumentación científica, sino tan solo las propiedades y leyes generales de toda argumentación.

Se llama demostración al raciocinio científico y esto es lo que se propone la lógica matemática con su punto de vista sobre las ciencias.

"Como instrumento del Saber, la lógica no es propiamente una ciencia al lado de las demás, sus enseñanzas no interesan tanto por sí mismas cuanto por el servicio y utilidad para las otras ciencias". (Sto. Tomás In Boet de Trinit. q. 5. a 1 ad 2).

Por lo tanto, el objeto de la lógica es las relaciones de razón por virtud de las cuales las cosas conocidas son intencionalmente entrelazadas en el sistema científico.

El saber científico tiene múltiples facetas que difieren del saber filosófico. Así que es buena revisar el aspecto subjeti-

vo y objetivo del conocimiento científico.

2.- ASPECTO OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL SABER CIENTIFICO.

Como todo conocimiento, la ciencia tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo.

ASPECTO SUJETIVO: La ciencia es un acto en el sujeto que --- aquí y ahora realiza la operación intelectual del conocimiento científico. Tal acto deja en el sujeto una disposición por virtud de la cual, infiere conclusiones de la misma manera.

La adquisición del "hábito científico" perfecto hace que el sujeto que no lo tiene sea capaz de discurrir por sí mismo en la -- respectiva ciencia y de advertir y eliminar los errores que puedan entremezclarse a la posesión de ella. Por eso la lógica es necesaa-- ria para la interna perfección de cualquier hábito científico.

ASPECTO OBJETIVO: Toda ciencia es un sistema o composición - de verdades científicas. El sistema es el mismo conjunto o repertorio de las verdades demostrativamente adquiridas. Este conjunto es un puro ente de razón. Aunque las mismas verdades que en él se orde-- nan sea concernientes a un ser real. La ordenación y la articula--- ción de ellas es un tejido de relaciones de razón, una estructura - puramente lógica.

En la realidad extramental, lo que la ciencia estudia tiene una unidad que fundamenta a la que posee el sistema.

El sistema científico, elaborado por la razón, no es la unidad real, extramental, que su objeto posee, sino un trasunto lógico

de ella, el sistema despliega, de una manera lógica, lo que en la cosa forma una unidad real.

El sistema científico sólo tiene sentido como expresión y correlato lógico de una entidad distinta de él, entidad que no puede substituir, por que debe fundamentarse en ella. (3)

3.- DEFINICION DE LOGICA.

Lógica es el arte directivo de la razón por medio del cual el hombre, en el mismo acto de la razón procede ordenada, fácilmente y sin error. (4)

4.- ESTRUCTURA DE LA LOGICA

Hemos dicho que la lógica estudia la obra artificial de la razón en el sistema científico, o sea, lo que la razón pone, por su parte, en la ciencia; meras propiedades lógicas o relaciones de razón mediante las cuales las cosas conocidas quedan intelectualmente ordenadas y enlazadas. Todo esto lo hace la razón mediante un acto científico propio, que en este caso es el raciocinio matemático demostrativo.

La lógica formal estudia las propiedades lógicas que concierne a la mera consideración formal del raciocinio, lo sea, se hace cargo de todos los factores lógicos necesarios para el establecimiento de una verdadera conclusión.

La lógica material es el estudio de todas las propiedades lógicas que se requieren, en general, para obtener una conclusión científicamente verdadera.

La lógica material que se ocupa del saber científico en general, es fundamento de la lógica matemática y ésta es formal porque también va a la consideración formal del raciocinio. Pero no se ha de confundir con el sentido finalista y ontológico de la Lógica o Lógica Filosófica.

La lógica demostrativa parte de la lógica material, ésta -- consiste en el estudio de las proposiciones de que consta y una de nominación. El apoyo del sistema que estamos exponiendo se fundamenta en proposiciones inmediatas en sentido estricto que son evidentes, no sólo para el que posee la ciencia, sino para todos los hombres, ya que no toleran ni necesitan demostración; su verdad se aprehende sin raciocinio de ninguna clase. Los principios de la ciencia no son objeto de ciencia, sino de un hábito --"inteligencia"--, cuando se trata de principios especulativos, y de la "Sindéresis", cuando de principios prácticos. Así acontece que los conceptos comunes de ser y no ser, todo y parte, conveniencia y discrepancia, dan lugar a los principios llamados de contradicción, tercero excluido e identidad que son base y fundamento del saber científico.

5.- LOGICA FILOSOFICA Y LOGICA MATEMATICA.

La investigación que realiza la ciencia positiva por definición, renuncia al conocimiento de la naturaleza entitativa de sus objetos.

A la Lógica Matemática, ciencia positiva del razonamiento,-

le interesa legítimamente el cálculo positivo de su validez, independientemente de todo supuesto ontológico. Las siguientes palabras de H. Husserl ilustran esta fundamental diversidad del sentido entre la lógica filosófica y la logística: "Así como el mecánico práctico construye máquinas sin necesidad de poseer para ello una última intelección de la esencia de su naturaleza o sus leyes, de igual modo construye el matemático teorías de los números, magnitudes, raciocinios y multiplicidades. Sin necesidad de poseer para ello una última intelección en la esencia de la teoría en general y en la esencia de los conceptos y las leyes que son condición de ella".

(H Husserl: "Investigaciones lógicas" Vol I p. 256)

(Traducción castellana en "Revista de Occidente" de M. García Morente).

Durante mucho tiempo el cálculo lógico estuvo incluido en la Lógica Filosófica, sin desarrollar sus posibilidades ni tomar conciencia de su peculiar significación. Aunque existan algunos antecedentes (Julio y Leibnitz entre ellos), los fundadores de la lógica matemática han sido en el pasado siglo y desde distintas posiciones George Boole y Gottolb Frege. "Los principia Mathematica", de A.N. Whitehead y Bertrand Russell, son la obra clásica de la moderna lógica positiva.

La lógica matemática es una ciencia autónoma, con un carácter estrictamente particular.

6.- ORIENTACION Y ALCANCE DE LA LOGICA.

a) Lógica y teoría del conocimiento.

La lógica, que hace afirmaciones sobre entes tan abstractos como proposiciones, clases, relaciones entre proposiciones, relaciones entre clases, etc., es considerada por tal razón como una ciencia formal. Por el otro lado, una ciencia como la física, que se ocupa de masas, ondas, velocidades, etc., se llama "material".

A pesar de que existen muchos intentos de precisar los términos "ciencia formal" y "ciencia material", no insistimos mucho entre la diferencia entre los dos tipos de ciencias y nos limitamos a indicarla sólo por los ejemplos mencionados, ya que, debido a la constante formalización de las ciencias materiales (ejemplo: la física moderna), esta diferencia disminuye y tiene la tendencia a borrarse.

El término "lógica" ha sido tradicionalmente usado en un sentido más amplio y en un sentido más estrecho. En el primer caso abarca consideraciones de la teoría del conocimiento, de la metafísica, de la psicología, de la lingüística, etc., mientras que en el segundo las excluye. Reservamos el término "lógica" o "lógica formal" para el segundo caso, mientras que en el primero se hablará más precisamente de "lógica material" (considerando que en este caso se sobrepasa el margen de una ciencia formal). Distinción y terminología ya son tradicionales, sin embargo, la lógica (formal) moderna abarca mucho más terreno que el concedido clásicamente a -

la lógica formal.

El punto esencial de contacto de la lógica con la teoría -- del conocimiento, que estudia fuentes, estructura, fundamentos, mé todos y límites del conocimiento, es la verdad. Según una concep-- ción clásica, la verdad es la adecuación entre la cosa (realidad), y el intelecto (*adaequatio rei et intellectus*). En este sentido --- ella no es objeto de la lógica formal, ya que la lógica no se ocu-- pa de la realidad ni del intelecto.

Para entender lo que sigue tenemos que distinguir entre una expresión, que es una secuencia (finita) de letras y otros signos-- (tipográficos), incluso el espacio en blanco, (por ejemplo la palabra "mesa"), y lo denotado por esta expresión (la mesa). Entre las expresiones de un campo determinado (por ejemplo las contenidas en un libro de historia) hay ciertas que se llaman "frases". Algunas-- de ellas se consideran verdaderas y otras falsas, o, diciendo lo - mismo de otro modo para emplear la terminología de la lógica moderna, algunas de estas frases tienen el valor veritativo verdad y -- las otras el valor veritativo falsedad. Generalmente se trabaja en lógica con dos valres veritativos, y un sistema lógico basado en-- esta convención se llama "bivalente". Sin embargo, se puede traba-- jar también con tres (verdad, indeterminación, falsedad) o más y - hasta con infinitos valores veritativos. Los sistemas correspon--- dientes se llaman "trivalentes", etc., y, en general, "polivalen-- tes".

Un tratamiento de verdad, como relación entre frases y va--

lores veritativos sin referencia a lo denotado, más precisamente, - como asignación, hasta cierto punto arbitraria, de valores veritativos a frases sin referencia a lo denotado, se llama tratamiento sintáctico de verdad". Si por el otro lado se hace referencia a lo denotado al asignar un valor veritativo a una frase, diciendo por ejemplo que "Carlomagno era analfabeto", es verdad, sí, y sólo sí, Carlomagno era analfabeto, entonces hablamos de "tratamiento semántico de verdad".

Mientras que el primer tratamiento se emplea especialmente para un sistema que consta de puras fórmulas lógico-matemáticas, - donde los símbolos como "p", "q", ".", etc. todavía no tienen una interpretación determinada, el segundo permite correlacionar estos símbolos con un idioma histórico como el castellano y darles al mismo tiempo una interpretación precisa. Por ejemplo, el símbolo "p" sin interpretación obtiene una interpretación si decimos que es verdad si y sólo si Carlomagno era analfabeto. Análogamente interpretamos "q", diciendo que es verdad si y sólo si Nerón era corto de vista. Veamos por último la expresión compleja "p . q". Si decimos que ella es verdad si "p" y "q" son verdaderos, y falsa, - si ambos o cualquiera de ellos es falso, entonces hemos dado con esto una interpretación precisa al punto. Esta interpretación nos permite traducirlo en castellano por "y"; la expresión compleja se interpreta luego como "Carlomagno era analfabeto y Nerón era corto de vista". Se prefiere dar la interpretación de este modo y no por simple traducción a un idioma histórico para evitar por completo -

que las ambigüedades que tienen todos los idiomas históricos se introduzcan en el lenguaje simbólico.

Ambos tratamientos, el sintáctico y el semántico, no se excluyen, sino se complementan más bien. Pero en todo caso hay que tomar en cuenta que la determinación efectiva de la verdad (por -- ejemplo, del nivel cultural de Carlomagno) no es asunto de la lógica ca.

La verdad no es el único punto de contacto entre lógica y teoría del conocimiento. Nos limitaremos a señalar uno más, que es el juicio. En lógica éste se investiga por su estructura (formal), mientras que en la teoría del conocimiento se le trata, además, -- por ciertas características extralógicas, como son su conexión con la percepción, su comprobación experimental, etc. Así, por ejemplo, Kant dividió los juicios en a priori, que son aquellos juicios que se forman independientemente de toda experiencia, y a posteriori, -- que son aquellos ganados por la experiencia. Por otro lado, Kant -- también introdujo una división del juicio según características -- que podrían considerarse hasta cierto punto como formales (si se -- establecen criterios puramente formales para determinarlos) al distinguir entre juicios analíticos, cuyo predicado está contenido en el sujeto, y juicios sintéticos en que no es así.

b) Lógica y metafísica.

Para los filósofos de variadas tendencias, la metafísica es tudia lo que está detrás de la naturaleza, remontándose a las esencias de las cosas. El positivismo, por el otro lado, que adopta --

una posición crítica frente a la metafísica, llama "metafísica" -- (sistema metafísico", "afirmación metafísica", "concepto metafísico") a sistemas, afirmaciones, etc., que no son accesibles a una investigación científica en el sentido de las ciencias exactas y naturales.

La lógica clásica estuvo estrechamente vinculada a la metafísica, ya que frecuentemente se le atribuyó un sentido metafísico y hasta se le reunió, a veces, con su parte más general que es la ontología.

Según Aristóteles, la lógica tiene que captar la estructura esencial de la realidad. Las ideas (el material de la lógica) son copias de las esencias de las cosas. La lógica era sí la ciencia de lo real y de los principios de lo que es.

Para Hegel los principios son más que copias, en ellos mismos está el ser. Su método fue la dialéctica, que es, según él, el desarrollo de los conceptos según sus leyes intrínsecas. Desarrollando los conceptos (dedicándose a la lógica) se desarrolla el ser.

A partir de estas consideraciones, aunque en general cambiando el enfoque, se formó una lógica especial, la lógica dialéctica, que no es formal y se diferencia en varios puntos de una lógica clásica orientada en Aristóteles.

Según Husserl, para señalar sólo un ejemplo más, la lógica tiene también un alcance que puede considerarse metafísico: Las esencias son objetivas y las leyes de la lógica son leyes de esen-

cias. El crea una disciplina descriptiva, la fenomenología, que antecede a toda ciencia e investiga, mediante la intuición, las relaciones que se presentan en el campo de la conciencia.

Contraria a estas posiciones ha sido la actitud del nominalismo, el que ha sostenido que la lógica se refiere únicamente al pensamiento (mejor, a estructuras formales). Uno de los méritos de los nominalistas fue precisamente haber hecho una diferenciación - entre consideraciones formales y consideraciones materiales acerca del contenido (acerca de la realidad, acerca de las esencias). Para nominalistas como Occam el concepto no es copia de la cosa externa, sino un signo que supone algo correspondiente, pero heterogéneo, que es el objeto.

En la lógica formal actual (simbólica) existe la tendencia a eliminar de ella misma todo elemento metafísico. No se hacen --- afirmaciones con respecto al ser. Puede que la realidad sea así o que no lo sea.

Ligada al problema del alcance metafísico de la lógica formal se encuentra la llamada "controversia de los universales (conceptos generales)" que dio origen a dos posiciones fundamentales:-- por un lado los realistas como Platón, Escoto Erígena, etc., trataron los conceptos generales ("hombre", "árbol", etc.) como algo -- real o como algo a lo que corresponden esencias generales tan (o - más) reales que las cosas individuales que se perciben a través de los sentidos (universalia ante rem). Por el otro lado, los nominalistas como Roscelín consideraban los conceptos generales como abs

tracciones de la mente formadas a partir de las percepciones de las cosas individuales (universalia post rem).

Esta controversia subsiste en cierto sentido par la lógica - moderna, ya que, como veremos, a los conceptos generales corresponden clases, y estas clases se tratan como objetos (permitiendo, por ejemplo, que pertenecen a su vez a otras clases). Podríamos distinguir tres posiciones fundamentales al respecto.

1) Según el realismo (extremo), los conceptos generales denotan clases, que son en algún sentido entes reales.

2) Según el nominalismo tradicional se niega que las clases sean entes reales y se introducen ciertos artificios para evitar -- cualquier impresión realista. Estos artificios variarían con los -- autores, que eliminan el término "denotar" en ciertas conexiones, -- hablan de "construcciones mentales", "abstracta", etc.

3) Según una posición que evita hacer afirmaciones metafísicas en el campo de la lógica los conceptos generales denotan clases, pero no se dice nada sobre su realidad. En general no se afirma ni se niega la realidad de lo denotado por los conceptos generales, individuales ("la luna", "la Universidad de Chile", etc.), o de otro tipo. Con respecto a los conceptos individuales, esta posición es -- más radical que la del nominalismo tradicional que (junto con el -- realismo) concede realidad a lo denotado por un concepto individual.

c) Lógica y psicología.

Formar un juicio, llevar a cabo un raciocino, etc., son procesos anímicos que se estudian junto con otros en la psicología. Si

fuera la lógica la disciplina que los estudiara en particular, debería ser ella misma un capítulo de la psicología. Algunos autores piensan de este modo y han querido reducir la lógica a la psicología. En este consiste el psicologismo. Así, para Lipps, la lógica es una disciplina psicológica; para Goblot, "colocar la lógica fuera de la psicología sería colocar la razón fuera de la inteligencia", y él establece que la lógica es la ciencia de las operaciones del espíritu en cuanto ellas conducen a la verdad. Sin embargo, según él, la lógica no se confunde con la psicología; es una manera especial de exponer un problema psicológico.

Frecuentemente se señalan los siguientes argumentos en contra del psicologismo:

1) A la lógica no le interesa como piensa el individuo en un momento determinado, ni lo que sucede en el individuo cuando piensa.

2) Generalmente los individuos no piensan efectivamente de acuerdo con las leyes de la lógica.

3) El hecho de dedicarse a cualquiera ciencia es un proceso anímico; si nos atenemos a la posición psicologista, se convertirían todas las ciencias en ramas de la psicología.

Entre los lógicos clásicos, Husserl y Pfaender se oponen especialmente al psicologismo y señalan diferencias de objeto, métodos y resultados entre la lógica y la psicología. Sin embargo, no puede desconocerse el hecho de que los autores anteriormente nombrados, utilizan frecuentemente en sus exposiciones de índole lógica-

términos de la psicología ("pensamiento", "Atención", etc.) en sentido psicológico y emplean argumentaciones psicológicas.

Es la lógica simbólica actual la que prescinde completamente de consideraciones psicológicas y lleva a cabo una radical separación entre ambas disciplinas, evitando en general el uso de conceptos psicológicos, y si los utiliza entonces lo hace en un sentido no lógico. Así, en vez de "juicio" ella emplea generalmente el término "frase", y, si excepcionalmente recurre al primero, entonces lo hace únicamente como sinónimo del último.

d.- Lógica y lingüística.

Más adelante se introducirán los sistemas exactos, entendiéndose por un tal sistema una clase (colección) de expresiones seleccionadas según ciertas reglas. Los distintos sistemas lógicos que caracterizan la lógica moderna son todos de este tipo.

Aunque las consideraciones lógicas formales no están limitadas a expresiones, es decir, a partes del lenguaje, sino se refieren también a lo denotado (consideraciones de este último tipo se llaman "semánticas"), el lenguaje (simbólico o histórico) es de gran importancia para la lógica.

En muchos aspectos se nota un innegable paralelismo entre lógica y lingüística. Este se manifiesta especialmente en el uso de términos comunes (en la mayoría procedentes de la lingüística) como "sujeto", "predicado", "frase", "definición", "sintaxis", "semántica", etc.

Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre las dos disciplinas, ya que ambas poseen funciones diferentes. Mientras que la lógica crea un lenguaje artificial con miras casi exclusivas a exactitud y precisión científica, la lingüística describe idiomas existentes, y, si es creativa, antepone valorizaciones históricas y estéticas o de facilidad comunicativa y didáctica a las exigencias de una precisión científica.

Una separación rigurosa entre las dos disciplinas es por lo tanto necesaria. Esta no se estableció siempre en la lógica clásica, ya que se combinaban frecuentemente problemas gramaticales con problemas lógicos (como lo hizo, por ejemplo, Aristóteles). En consecuencia de lo anterior, términos lingüísticos se emplearán en lógica sólo en un sentido diferente al lingüístico.

La actitud propia y característica de la lógica hacia el lenguaje se mostrará aquí en dos ejemplos.

El primero concierne a las expresiones (simbólicas) significativas. En lógica se trabaja únicamente con expresiones de este tipo. Se establece que para ser significativas las expresiones deben estar bien formadas, y al formular un sistema lógico se fijan reglas que permiten reconocer siempre mecánicamente y con toda precisión si una expresión está bien formada o si no lo está. La lingüística no posee procedimientos análogos para determinar si una expresión es significativa o no.

El segundo ejemplo es la distinción entre lenguaje primario y metalenguaje. Llamamos "lenguaje primario" al lenguaje que no ha

bla sobre otro lenguaje y "metalenguaje" al lenguaje que habla sobre otro lenguaje. .

Si decimos, por ejemplo: El gato está sobre el tejado, teng mos una frase en lenguaje primario, y si decimos:

"Gato" tiene cuatro letras.

Tenemos una frase en metalenguaje en que no nos referimos - al animal gato, sino a la palabra "gato". Para distinguir el ani-- mal gato de la palabra "gato", escribimos lo último entre comillas. La razón de esto es clara: Para denotar algo se necesita una ex-- presión; para denotar la expresión misma se requiere de una nueva- expresión, porque no se puede utilizar la expresión anterior que - ya simboliza algo. Esta nueva expresión se forma, por ejemplo, po- niendo la expresión entre comillas.

Toda esta distinción entre expresión y expresión y, corres- pondientemente, entre frase en lenguaje primario y frase en meta-- lenguaje, es de suma importancia para asegurar la precisión y evi- tar ambigüedades en un lenguaje.

Podríamos ir obteniendo una serie de metalenguajes, o sea, - lenguajes sobre lenguajes. Si decimos, por ejemplo:

"La palabra "gato termina con 'o'", es verdad, nos expresa- mos en un metametalenguaje, puesto que en este caso nos referimos- a la frase en metalenguaje "La palabra 'gato' termina con 'o'", -- afirmando que ella es verdad.

En vez de lenguaje primario, metalenguaje, metametalenguaje, etc. podemos hablar de lenguaje de primer nivel, lenguaje de segunu

do nivel, lenguaje de tercer nivel, etc. Tenemos así una serie de niveles del lenguaje. Prácticamente interesa sólo el orden relativo de unos y otros, esto es, precisar que tal frase está en un nivel relativamente inferior o relativamente superior a tal otra.

La distinción de los niveles del lenguaje ya se conoció en el medioevo en otra forma con el nombre de "teoría de las suposiciones". Se habla de "suppositio formalis" en el caso de "El gato es una animal" y de "suppositio materialis" en el caso de "Gato tiene cuatro letras".

e) Lógica y matemática.

La correspondencia entre matemática pura y lógica pura puede extenderse automáticamente a matemática aplicada y a la lógica aplicada. Ambas pueden referirse a objetos existentes. En los tratados de la lógica moderna las dos disciplinas se distinguen únicamente por ser la lógica la parte más general. Aun así es difícil y arbitrario trazar una estricta línea de separación entre ésta y aquélla.

La argumentación anterior puede completarse por los siguientes puntos:

1) Ambas son sistemas hipotético-deductivos. A partir de principios no probados (axiomas) se deducen los teoremas.

2) Ambas disciplinas utilizan un simbolismo especial. Ya en lógica clásica se emplearon formulaciones como "S es P" en que "S" se escribe para cualquier sujeto y "P" para cualquier predicado, mientras que la lógica simbólica utiliza en muchos puntos los mis-

do nivel, lenguaje de tercer nivel, etc. Tenemos así una serie de niveles del lenguaje. Prácticamente interesa sólo el orden relativo de unos y otros, esto es, precisar que tal frase está en un nivel relativamente inferior o relativamente superior a tal otra.

La distinción de los niveles del lenguaje ya se conoció en el medievo en otra forma con el nombre de "teoría de las suposiciones". Se habla de "suppositio formalis" en el caso de "El gato es una animal" y de "suppositio materialis" en el caso de "Gato' tiene cuatro letras".

e) Lógica y matemática.

La correspondencia entre matemática pura y lógica pura puede extenderse automáticamente a matemática aplicada y a la lógica aplicada. Ambas pueden referirse a objetos existentes. En los tratados de la lógica moderna las dos disciplinas se distinguen únicamente por ser la lógica la parte más general. Aun así es difícil y arbitrario trazar una estricta línea de separación entre ésta y --aquélla.

La argumentación anterior puede completarse por los siguientes puntos:

1) Ambas son sistemas hipotético-deductivos. A partir de -- principios no probados (axiomas) se deducen los teoremas.

2) Ambas disciplinas utilizan un simbolismo especial. Ya en lógica clásica se emplearon formulaciones como "S es P" en que "S" se escribe para cualquier sujeto y "P" para cualquier predicado, -- mientras que la lógica simbólica utiliza en muchos puntos los mis-

mos símbolos de las matemáticas y en el mismo sentido.

f) Lógica y ciencias naturales.

Con respecto a las ciencias naturales es la inducción lo -- que constituye el punto de contacto principal con la lógica.

Aristóteles entendía por inducción ("epagogé") la generalización después de una enumeración completa y afirmación de todos -- los casos (aunque también utilizó este término en el sentido de -- formación de conceptos a partir de la observación de casos particu-- lares, como ya lo había hecho Sócrates anteriormente). Si, por --- ejemplo, enumeramos uno a uno todos los continentes afirmando de -- ellos que están poblados de hombres, podemos generalizar, de acuer-- do a la inducción aristotélica y enunciar:

Todos los continentes están poblados de hombres.

Desde Francis Bacon se entiende por inducción también una -- generalización después de una enumeración incompleta y afirmación-- de los casos enumerados, bajo ciertas condiciones, como ya la mues-- tra elegida sea representativa, etc. Si queremos, por ejemplo, ave-- riguar el estado alimenticio de los escolares de un determinado -- país, elegiremos para nuestra investigación concreta educandos de-- los más diversos sectores sociales, zonas, etc., del país. Si el -- porcentaje de los hijos de campesinos, niños de la región austral, hijos ilegítimos, etc., en la muestra es el mismo que en la totali-- dad de educandos del país, entonces la muestra es representativa y podrá servir de base para realizar la generalización.

Aunque Francis Bacon introdujo la inducción en el sentido señalado, lo hizo en forma menos satisfactoria. Para él en la inducción se obtienen, a partir de experimentos y experiencias, juicios generales, y de éstos, otros más generales, hasta llegar a lo que él llamó "axiomas" (utilizando este término en un sentido diferente del actual).

Generalmente, en lógica clásica se entiende por inducción la obtención (como aceptados, o sea, verdaderos) de juicios generales a partir de juicios especiales (menos generales) y por deducción la obtención (como aceptados) de juicios especiales a partir de juicios generales; y se les contrapone, señalando la inducción como método principal o exclusivo de descubrimiento.

Así lo hicieron los empiristas como Bacon, para quien la inducción es el único método fructífero, y John Stuart Mill, quien nos dice que el objeto de la lógica son abstracciones de lo real, y que los principios de ella se obtienen por inducción empírica. De ahí que su validez dependa de la inducción, puesto que, según él, todo conocimiento proviene de la experiencia. Si no se obtienen los juicios por inducción se trata de tautologías que nada nuevo aportan.

Desde el punto de vista de la lógica formal actual esta posición no es aceptable por varias razones.

Por un lado, si se considera que en la deducción se obtienen como aceptadas nuevas expresiones a partir de expresiones dadas y por último a partir de axiomas y premisas (en este sentido -

se emplea "deducción" actualmente), entonces la inducción y la deducción no se oponen, sino que una se subordina a la otra; pues -- puede haber inducción por pasos meramente deductivos. Este es el caso de inducción matemática, que procede del siguiente modo:

Supongamos que hemos demostrado:

a) El número natural n posee una propiedad determinada.

b) Si un número natural cualquiera no posee esta propiedad, entonces $n + 1$ también la posee.

Luego, a partir de (a) y (b) se deduce que un número natural dado cualquiera posee esta propiedad, porque si 0 la posee entonces, según (b), 1 (es decir: $0 + 1$) también la posee y luego 2 (es decir: $1 + 1$), etc.; y también se deduce (aceptando un axioma especial) que todos los números naturales la poseen.

Aunque esto no vale para la inducción no matemática o empírica, ya que ella no es una deducción sino un raciocinio de probabilidad, ella puede encauzarse en un tratamiento formal y tiene -- que justificarse deductivamente.

Otro argumento en contra del empirismo en el estilo de Bacon y Mill, es que muchos principios de un sistema de álgebra abstracta, de una geometría no-euclidiana, etc., difícilmente podrían obtenerse como resultados por inducción.

Finalmente los empiristas emplean el término "tautología" -- en un sentido peyorativo, como duplicación de una expresión, afirmando que la conclusión está contenida en las premisas (así ya Sexto Empírico), etc. Mas, aunque se tratase efectivamente de tautolo

gías, las deducciones aportan, si se quiere, psicológicamente, algo nuevo; ellas amplían efectivamente nuestros conocimientos y no son de ningún modo necesariamente trivialidades.

El valor de la deducción (silogística) ha sido negado también por no-empiristas como Henri Poincaré. Según él, si hubiese sólo deducción (silogística), las matemáticas se reducirían a una inmensa tautología, pues a algo nuevo se llega, dice, únicamente por inducción matemática. A esta posición se puede argumentar algo análogo que a los empiristas, que la inducción matemática no es si no parte de la deducción, aunque tomado el término "deducción" en un sentido más amplio, que en el de la deducción silogística aristotélica.

Otro punto de contacto de la lógica con las ciencias naturales es la metodología de las ciencias.

En los textos clásicos de lógica existe una sección con el título "Metodología". En esta parte se señalan los métodos característicos de las diversas ciencias, especialmente naturales formulados en un lenguaje más uniforme y tratados en forma comparativa. - Para que exposiciones de esta índole tengan una cierta profundidad, deberían exigirse previamente metodologías para cada ciencia (matemática, física) que exigieran a su vez, entrar en la ciencia respectiva y tratar, por lo menos, los conceptos elementales y los resultados más importantes. Conviene, y así se lo hace actualmente, - que este material fuese tratado en la teoría o filosofía de las ciencias.

La única metodología que puede tratarse aquí es la metodología de la lógica misma (con respecto a definición, raciocinio, etc.) y ésta se trata convenientemente junto con la lógica formal, ya -- que es difícil separarla de ella en muchos casos.

Hay, sin embargo, ciertos puntos en que la metodología de la lógica coincide con la metodología de otras ciencias exactas, -- ya que ella, siendo ciencia básica, ejemplifica. Sin embargo, también hay diferencias; ella no tiene experimentos, ni otras verificaciones directas (aquí es la física la ciencia que ejemplifica).

Las teorías de Mill y Bacon pertenecen casi en su totalidad no a la lógica formal, sino a la metodología de las ciencias en general. Este es el caso de sus cánones o métodos de la inducción, -- que consisten en comparar fenómenos que tienen o no tienen una circunstancia en común, que varían con circunstancias que también varían, etc.

g).- ¿Qué es la lógica?

Ubicación y apreciación de la lógica en el campo del saber han estado sometidas a grandes cambios en el transcurso de la historia. La lógica fue considerada como ciencia, arte, técnica, instrumento, método, etc. Así para los sofistas es el arte de la persuasión. Para Aristóteles es la ciencia de la demostración. Aparte de las conexiones que tiene con lo real, es un método o un instrumento (órganon) para las demás ciencias. La denominó "analítica"; el nombre "lógica" se le dio en el tiempo de Cicerón. En el medie-

vo fue definida como "scientia recte iudicandi". Para el iluminis-
mo es un arte racional. Autores que la vieron ligada esencialmente
a la teoría del conocimiento la llamaron "ciencia de las condicio-
nes de verdad", mientras que la influencia psicológica o psicolo-
gista se nota en definiciones como "doctrina del pensar", "ciencia
de las formas del pensamiento", "ciencia de las leyes del pensa-
miento", "ciencia de las leyes del pensamiento", "ciencia de las -
operaciones del espíritu en cuanto ellas conducen a la verdad" ---
(Goblot), etc. Dando una importancia especial a las reglas en la -
lógica, Herbart la consideró como una ciencia normativa que expone
las normas del pensamiento correcto. Con todo esto se han señalado
varias posiciones históricas fundamentales hacia la lógica.

Según las secciones anteriores se la ve hoy como una cien-
cia estrechamente vinculada a las matemáticas. A pesar de que tra-
baja con clases de expresiones seleccionadas, ella se ocupa no só-
lo de lenguaje (de expresiones), sino incluye también lo denotado
en sus consideraciones, permitiendo tratar rigurosamente tanto lo
uno como lo otro. Así podríamos considerar la lógica como la cien-
cia de las operaciones (formales) básicas que se han creado para -
asegurar una ampliación exacta de todo conocimiento general. (5)

h) LOGICA MATEMATICA.

Hablar de una lógica matemática no es absolutamente nada --
que repugne al conocimiento, ya que la filosofía y la lógica Mate-
mática tienen un mismo grado de abstracción por la inmaterialidad -

puramente esencial de sus objetos de estudio.

La lógica matemática no es una rama de las matemáticas, sino una exposición de la lógica deductiva o formal, tratada mediante el cálculo y ciertos símbolos que expresan determinadas relaciones.

(Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXX p. 1427 Ed. Espasa Calpe).

La lógica matemática tiene muchos matices y peculiaridades que todavía no están bien delimitadas por ser una ciencia que se ha independizado de la Lógica Filosófica desde hace pocos años.

El aspecto que más interesa de este cuerpo lógico es la llamada "Algebra Booleana" que recibe el nombre de su iniciador G. Boole (1854) quien en su obra "An investigation of the laws of Thought", introduce los símbolos a la lógica.

Desde el punto de vista metodológico, al caracterizar sintéticamente un sistema de tal magnitud, se hace necesario considerar las variables asociadas a conceptos del Derecho Penal de acuerdo con las funciones lógicas que determinan, en vez de su naturaleza específica. Un problema un poco más delicado, es el del manejo de las variables dependientes de circunstancias, el cual se resuelve con el análisis de sus propiedades estructurales.

Es posible dentro del terreno científico describir las interacciones variables de la conducta humana reglamentada a un conjunto de expresiones Booleanas y el comportamiento de dichas expresiones nos dará por resultado el comportamiento posible del siste-

ma analizado, de modo global.

1.- El método nos permite que éstas expresiones matemáticas puedan ser derivadas e integradas, lo cual evita el dar mayor o menor comprensión y extensión a los conceptos lógicos que manejamos.

2.- Los principios de validez conceptual y científica de la lógica matemática en sí misma, no son una cosa que se pueda someter a discusión puesto que los principios y fundamentos de la ciencia no son discutibles (como ya se anotaba cuando se hablaba de la lógica demostrativa).

Los postulados más importantes de la lógica Booleana y su funcionamiento los han expresado, con relación al Derecho Penal, Lian Karp S. y Eduardo G. Terán en el No. 27 de la Revista de Derecho Penal Comparado, página 95 de la cual transcribo:

Reglas básicas del álgebra booleana B. La lista de relaciones que se da a continuación define un álgebra lógica binaria i.e. con dos valores de verdad, en donde el valor V: verdadero, se le representa por medio del símbolo 1, y al valor F: falso, se le representa por el símbolo 0. Esta definición se da en términos de las operaciones negación o complementación, disyunción o adición lógica, y conjunción o multiplicación lógica, representadas por los símbolos: (tilde), + (suma), y. (producto), respectivamente.

Resulta conveniente definir en esta estructura una relación de equivalencia denotada por " = ", que se entenderá como: "...es-un..."; por ejemplo, sea x en B (i.e. sea x un miembro del conjunto B de variables booleanas), entonces, "si x es distinta de V ---

(verdadero: V), ello implica que x es F (falso: F)".

Definición de la estructura algebraica $(B, ', +, \cdot)$. A continuación se proporciona una lista de propiedades y relaciones que resultan particularmente útiles tanto porque definen a la estructura lógica, cuanto que son un instrumental para manipular las expresiones lógico simbólicas.

Sea B un conjunto finito de variables (a, b, c, \dots, n) , en el que están definidas las operaciones $+$, \cdot , $'$, y sobre el cual está definida la relación $=$. Entonces $(B, +, \cdot)$ debe satisfacer las siguientes propiedades:

i) Propiedad de cerradura. Para a, b en B, debe tenerse que:

$$a + b \text{ en B}$$

$$a \cdot b \text{ en B}$$

O sea, con esta propiedad se está implicando el hecho de -- que dadas cualesquiera dos variables de B, su interacción aditiva o multiplicativa generará un resultado que, a su vez, se encuentra en B. En otras palabras, dadas las variables de un sistema de derecho penal, si se hacen interaccionar, su resultado también será una variable del sistema.

ii) Propiedad de asociatividad. Para los elementos a, b, c en B, se debe tener que:

$$a + (b + c) = (a + b) + c$$

$$a \cdot (b \cdot c) = (a \cdot b) \cdot c$$

En cierto sentido esta propiedad implica el hecho de que -- las variables que intervienen en un proceso pueden, a su vez, interaccionar

raccionar con el resultado de interacciones parciales, sin que por ello se altere el resultado.

iii) Propiedad de conmutatividad. Con a, b en B , es válido considerar que:

$$a + b = b + a$$

$$a \cdot b = b \cdot a$$

Esto es, que el orden de las variables no modifica el resultado de su interacción, independientemente del tipo de interrelación a que se sujeten.

iv) Propiedad distributiva. Sean a, b, c elementos de B ; entonces:

$$a = (b \cdot c) = (a + b) \cdot (a + c)$$

$$a \cdot (b + c) = a \cdot b + a \cdot c$$

En esta estructura es válido considerar que si dos variables interaccionan de cierta manera (multiplicativa o aditivamente en el sentido lógico), entonces puede considerarse la interacción de una tercera variable con el resultado parcial ya obtenido, utilizando el otro tipo de interacción (aditiva o multiplicativa). O sea, es válido distribuir un tipo de interacción sobre el otro.

v) Propiedades sobre la existencia de variables complementarias en B .

Dado a en B , existe a' en B tal que:

$$a + a' = V \text{ (tautología)}$$

$$a \cdot a' = F \text{ (antitautología)}$$

En esta propiedad se aclara el concepto de valuaciones ló--

gicas, o proposiciones siempre verdaderas (o siempre falsas), independientemente de la realidad sintética. Ya se había propuesto que toda variable definida en B tenía un valor de verdad determinado -- (F ó V); ahora, en esta propiedad se afirma que la existencia de la negación de toda variable en B, es una variable de B. En otras palabras, al considerar los efectos de una variable en un sistema penal, en forma indirecta también se están considerando los efectos de tal variable en forma negada.

Las propiedades i) a v) son las que generalmente se proponen al definir un álgebra booleana. Ahora bien, considérense las siguientes consecuencias elementales de estas propiedades:

vi) Ley involutiva; para toda a en B,

$$\neg(\neg a) = a$$

Esta es la formalización del principio dialéctico de la negación, cuyo resultado es la variable, en cuestión, afirmada.

vii) Leyes de idempotencia; para a en B dada,

$$a + a = a$$

$$a \cdot a = a$$

Estas leyes afirman el hecho de que indistintamente del tipo de interacción, cuando una variable interacciona consigo misma, el resultado es la misma variable.

viii) Leyes de De Morgan; para a, b en B, debe satisfacerse que:

$$\neg(a + b) = \neg a \cdot \neg b$$

$$\neg(a \cdot b) = \neg a + \neg b$$

Estas leyes permiten expresar un resultado obtenido por un tipo de interacción como la interacción en términos de la operación restante y de las variables complementadas. En otras palabras, negar el resultado de un tipo de interacción equivale a considerar el otro tipo de interacción con las variables originales negadas, i.e. la interacción dual.

iX) Leyes de absorción; sean a, b dados en B , entonces:

$$a + a \cdot b = a$$

$$a (a + b) = a$$

$$a + a' b = a + b$$

Estas leyes son las de uso más frecuente en el proceso de simplificación u optimización del concepto de un sistema penal dado, en el sentido en que se menciona en el inciso (1).

Basten estas leyes para el propósito de esta breve exposición, y considérense ahora las siguientes implicaciones inmediatas:

x) Implicaciones sobre la valuación de interacciones de variables booleanas:

Si $a + b = V$, entonces $a = V$ ó $b = V$ o tanto a como b son verdaderas.

Si $a \cdot b = V$, entonces $a = V$ y $b = V$.

Si $a = V$, entonces $a' = F$.

Minimización booleana de expresiones simbólicas. Cuando la función de un sistema de derecho penal se expresa en términos booleanos, siempre es posible derivar las características del sistema, empleando para ello procesos formales de implicación, o, en cier-

tos casos, esquemas de derivación más complejos, como sucede, por ejemplo, en la teoría de funciones recursivas.

El proceso de reducción y simplificación de expresiones asociadas a un sistema, como el que se ha descrito, recibe el nombre de optimización (minimización) estructural.

Técnicas de minimización (motivación). En el diseño de un sistema penal, generalmente se prosigue en dos etapas: i) las relaciones entre las variables constitutivas del sistema se estipulan en forma unívoca, de la cual se derivan las expresiones booleanas que describen al sistema, y ii) se simplifican las expresiones derivadas en la primera etapa.

Definiciones. A fin de describir los procedimientos formales del diseño de sistemas de derecho penal, se debe establecer claramente un lenguaje lógico, que conste de los siguientes conceptos:

D-3i) Un símbolo (o letra) será la representación de una variable, o de una variable negada; ej. a , x' .

D-3ii) Una expresión es un arreglo aditivo (o término) o multiplicativo, (factor) de una o más letras; ej. $(a + b')$; $x y z'$.

D-3iii) Una expresión Ψ implica a otra expresión Σ si no existe una asignación de valores de verdad para Ψ los que siendo verdadera, al asignarlos a Σ produzcan un valor falso para Σ . Por ejemplo, abc implica a b ($abc-ab$), o bien, $abc=ab + ac$. (6)

7.- LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CREACION LOGICA.

En este inciso trataré de probar:

1o Que el sujeto en que reside la ley es la razón del hombre.

2o Que por lo tanto, las posibilidades de la Ley están condicionadas a las posibilidades de la razón.

3o Que la lógica matemática siendo capaz de sistematizar, -- sintetizar cualquier proceso o que provenga de la razón humana, es capaz de llevarnos a un análisis científico coherente del Derecho. Dificultades.

"En la razón tan sólo encontramos la potencia, los hábitos y los actos. Pero la ley no es la misma potencia cognoscitiva, ni tampoco un hábito de la misma, cuales son las virtudes intelectuales; ni, finalmente, un acto de la razón, en cuyo caso, al cesar el acto, cesaría la ley; por ejemplo, durante el sueño. Luego la ley no pertenece a la razón".

La ley es una especie de regla y medida de los actos, por cuya virtud es uno inducido a obrar o apartado de la operación. Ley, en efecto, procede de "ligar", puesto que obliga a obrar. Ahora bien, la regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual, como se deduce de lo ya dicho, constituye el primer principio de esos mismos actos, pues que a ella compete ordenar las cosas a su fin, que es principio primero de operación. Pero en todo género de cosas, lo que es primer principio es también regla y medida, como la unidad entre los números y el movimiento primero entre los movimientos. De lo que se deduce que la ley es algo propio de la razón.

Así como en las operaciones externas podemos considerar la actividad y el efecto de la misma -por ejemplo, el edificar y el edificio-, así en las operaciones de la razón podemos considerar el mismo acto de entender y ratiocinar y algo que es efecto de este acto, que es, en el orden especulativo, primero, la definición; segundo, la enunciación o proposición y, por último, el silogismo o argumentación. Y como aun la razón práctica utiliza el silogismo en el orden de la operación, según sabemos, por eso debemos encontrar en la razón práctica algo que desempeñe, con relación a las operaciones, el mismo cometido que la proposición con respecto a las conclusiones en la razón especulativa. Estas proposiciones universales de la razón práctica en orden a la operación tienen razón de ley. Proposiciones que a veces son consideradas por la razón actualmente, y a veces existen en ella de un modo habitual.

No cualquiera puede hacer ley. La ley propiamente dicha, en primero y principal lugar, se ordena al bien común. Ahora bien, ordenar una cosa al bien común toca, bien a la comunidad, bien al que hace las veces de ésta. Por tanto, legislar pertenece a la comunidad, o a la persona pública que tiene el cuidado de la comunidad, porque, en todo género de cosas, ordenar al fin compete a aquél que tiene como en propiedad ese mismo fin.

Ya dijimos que la razón práctica utiliza el silogismo o argumentación en el orden de la operación, por lo tanto la argumentación debe tratarse desde el punto de vista de la ley positiva, me-

diante el instrumento que la razón posee que es la deducción e inducción Lógica Formal (matemática), produciendo así proposiciones universales de la razón práctica en orden a la operación, lo cual tiene razón de ley.

Dicho de otra manera, no tiene algo de extraordinario, que si la ley es creada por la razón utilicemos los artificios de la razón humana para sistematizar y ordenar su estudio.

C A P I T U L O · I I I

TEORIA GENERAL DEL TIPO

- 1) Análisis lógico formal del tipo.
- 2) Aplicación del Sistema al Delito de Violación de Correspondencia. Artículo 173 fracción II.

1) ANALISIS LOGICO FORMAL DEL TIPO.

1.- Las expresiones humanas.

Convivencia humana significa vivir los hombres unos con --- otros. Este convivir sólo es posible cuando el hombre exterioriza su conducta para entrar en relación con sus semejantes. Sus acciones y omisiones, en cuanto las realiza dentro de una comunidad determinada y le permiten expresarse en ella, tienen las características que la vida de relación les va imponiendo.

Así, toda expresión humana viene a ser la síntesis de diversas características que, además de identificarla, hacen posible su ubicación en alguna de las regiones de la cultura. Una de estas regiones es la constituida por las normas que rigen la convivencia.

Desde esta perspectiva, las expresiones humanas son o bien aprobadas, o bien, reprobadas. Estas últimas se singularizan por - las siguientes características:

a).- Una convicción cultural de la comunidad, que prohíbe - u ordena la conducta con miras a la protección de un interés:

b).- Un interés, individual o de grupo, que origina a la norma de la convivencia;

d).- Un ser humano individual, cuya conducta se prohíbe por que lesiona el interés mencionado en b);

d).- Una persona, individual o colectiva, que resulta afectada por la lesión al interés del cual es titular;

e).- Una conducta humana que, al lesionar el interés, ofen- de la norma de convivencia de la comunidad dentro de la cual se --

realiza;

f).- Una lesión al interés aludido, producida por la conducta del hombre dada en e);

g).- Una ofensa a la norma de convivencia, por la lesión inferida al interés expresado en b);

Antes del proceso legislativo, la expresión humana es irrelevante para el derecho. Con la creación de la norma jurídica, queda dentro del mundo del derecho, y su concreción lleva aparejada la concreción de la sanción.

II.- La ubicación del tipo en el universo jurídico.

El Derecho, entendido como ordenamiento jurídico, es la --- unión de todas sus ramas: constitucional, administrativo, mercantil civil, penal, etc.

Simbólicamente.

$$1) \mathcal{D} = [A \cup B \cup \dots \cup N]$$

donde \mathcal{D} : el derecho como ordenamiento jurídico;

A, B, ..., N: ramas del derecho.

Es distinta la expresión lógica si se considera al Derecho como ciencia. Desde este punto de vista, se integra por la intersección de todas las ciencias jurídicas particulares.

Esto es:

$$a) \mathcal{D}^* = [\cap A^* \cap B^* \dots \cap N^*]$$

donde \mathcal{D}^* : el derecho como ciencia;

A*, B*, ..., N*: ciencias jurídicas en particular.

Razonamiento: si por la unión de A y B (en símbolos, $A \cup B$) no significa el conjunto de todos los elementos que pertenecen --- cuando menos a uno de los conjuntos A y B, entonces con (1) se expresa el conjunto de todas las normas jurídicas que pertenecen --- cuando menos una de las ramas del Derecho:

Simbólicamente:

3) x es miembro de $A \cup B$

o sea: (x es miembro de A) + (x es miembro de B)

donde x: norma jurídica;

A, B: dos ramas del derecho.

En cambio, si por la intersección de A* y B* (en símbolos - $A^* \cap B^*$ se significa el conjunto de todos los elementos que pertenecen tanto a A* como a B*, entonces con (2) se expresa el conjunto de todos los conceptos jurídicos que pertenecen tanto a una como a las restantes ciencias particulares del Derecho.

Simbólicamente:

(4) y es miembro de $A^* \cap B^*$

o sea: (y es miembro de A*) (y es miembro de B*)

donde y: concepto jurídico;

A*, B*: dos ciencias particulares del derecho.

De (4) se sigue que los conceptos del derecho penal son sin tácticamente, análogos a los de las restantes ciencias jurídicas--particulares. La diferencia fundamental radica en la semántica que especifica a los primeros.

El precepto es uno de los conceptos comunes a todas las --- ciencias del Derecho. Si se le asocia el contenido semántico propio del derecho penal, tomará la dirección específica de éste y se --- transformará en un concepto particular. Este concepto es conocido con el nombre de Tipo.

III.- El Tipo en el Derecho Penal.

i) Definición.

i-1) Funcionalmente, tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La teoría del tipo comprende cuatro niveles de conceptua--- ción, a saber:

a).- El Tipo;

b).- El Tipo de Tipo;

c).- El Tipo Típico;

d).- El Tipo de Tipo Típico (Véase: Olga Islas de González-Marical, Elpidio Ramírez Hernández, E. Raúl Zaffaroni y Lian Karpis. Notas preliminares sobre un modelo lógico matemático del derecho penal, en Revista "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 14 de mayo y junio 1966 México, p. 85).

i-2) Estructuralmente, el tipo es una clase definida en el derecho penal, y caracterizada por los siguientes subconjuntos:

a).- El deber jurídico penal;

b).- El bien jurídico;

c).- El sujeto activo;

- d).- El sujeto pasivo;
- e).- El objeto material;
- f).- El kernel;
- g).- La lesión o puesta en peligro del bien jurídico;
- h).- La violación del deber jurídico penal.

Por tanto, la forma y estructura de la teoría del tipo están dadas por las características constitutivas de las expresiones humanas, matizadas por la valoración que es peculiar de la norma jurídica penal. El proceso legislativo no las modifica; únicamente las valora. Por su parte, la ciencia penal construye los conceptos y el sistema.

2.- EL DEBER JURIDICO.

I.- La norma de cultura.

En cada expresión humana que interesa al legislador en materia penal, se encuentra siempre una convicción cultural de la colectividad, dirigida al mantenimiento de un interés de la propia sociedad. Tal convicción, que recibe el nombre de "norma de cultura" y cuyo contenido se resuelve en una prohibición o en un mandatao, representa la valoración de la colectividad acerca de un interés social, así como de la conducta que lesiona a éste y, en su caso, ofende a aquélla.

II.- El deber jurídico.

i) Definición. Es la prohibición o al mandato categórico -- contenidos en el tipo.

ii) Consecuencias. Es un elemento del tipo, y precisamente el elemento valorativo. Se enuncia en forma de prohibición (deber jurídico de abstenerse) o de mandato (deber jurídico de actuar).- Es incondicionado: el sujeto activo debe acatarlo por el solo hecho de la existencia del tipo; es decir, se le impone directamente, sin que medie una condición que lo actualice. Aquí radica una diferencia con los imperativos de las normas jurídicas no penales, en las que no surgen los deberes en tanto no se realizan los supuestos que ellas mismas establecen: en éstas los deberes son con dicionados.

3.- EL BIEN JURIDICO.

I.- Protección de los intereses de la sociedad.

Siendo fin del derecho penal la tutela de intereses sociales, individuales o colectivos, es evidente que éstos no son crea dos por el legislador sino meramente reconocidos. De no preexis-- tir al proceso legislativo un determinado interés, la norma jurí-- dico penal respectiva será una norma arbitraria.

II.- El bien jurídico.

i) Definición. Bien jurídico es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo.

ii) Consecuencias. El bien jurídico es un elemento del ti-- po, y precisamente el que justifica la existencia de la norma ju-- rídico penal. La lesión que se le infiere, o, al menos, el peli-- gro a que se le expone, trae como consecuencia, salvo los casos -

en que operan aspectos negativos, la concreción de la punibilidad.

Es, el bien, el concepto básico en la estructura del tipo.- A partir de él, se pueden derivar las situaciones en que se lesiona, y, también, caracterizar al kernel idóneo para producir las lesiones.

Su existencia es determinante para la existencia del tipo.- Si la comunidad desvalora el bien, éste desaparece como tal, lo -- que, a su vez, se traduce en el desvanecimiento del tipo. Adviérta se aquí el proceso inverso al de la creación de la figura legal: - si el tipo típico se formula para proteger un bien, la desvalorización de éste fuerza al legislador a cancelar a aquél.

El papel de elemento rector que desempeña el bien en el sistema del tipo, se proyecta, entre otros, hacia dos renglones de la teoría de la ley penal: la interpretación y la integración.

La interpretación de la figura legal debe ser unívoca; esto es, sólo es válida si corresponde a la semántica del bien recogida en el tipo típico. Debe, por lo mismo, rechazarse cuando pretende modificar aquel contenido semántico. Una interpretación que conduce a un bien diferente del que motivó la creación de la correspondiente figura legal, no es interpretación; es integración. Ejemplo: si dado un tipo A que tutela un bien M, este bien es desvalorado - socialmente, entonces el tipo resulta desvanecido; no es válido, - por tanto, introducir nueva semántica para asociarla al bien, pues con ello se llena el vacío dejado por el bien desaparecido. Este - es el error frecuente de los juristas: no interpretan; integran.

Por otra parte, y por ser distinto el rango valorativo de unos bienes en relación a los otros, resultan necesarias una jerarquía y una discriminación en subconjuntos. La jerarquía, o, para ser más exactos, el bien jurídico ya ubicado en el rango que le corresponde, va a proyectarse en la punibilidad determinando el intervalo de ésta. A cada bien jurídico debiera asignársele, en orden a su protección, el intervalo de punibilidad adecuado. En términos formales, todo bien jurídico es un objeto que tiene su imagen en el intervalo de punibilidad. El bien jurídico es el dato que permite asociar la punibilidad al tipo. Más sintéticamente: el bien jurídico es el fundamento de la existencia de la norma jurídica penal.

De lo anterior se sigue que, sin la presencia de un bien, no existe un tipo.

4.- EL SUJETO ACTIVO.

I.- La persona física.

Antes del proceso legislativo penal, ninguna amenaza gravita sobre el sujeto que realiza tales conductas lesivas. Elaborada la ley penal, ésta obliga al individuo por haberle sido asignado en ella el papel de sujeto del derecho punitivo.

II.- El sujeto activo.

i) Definición. Sujeto activo es toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico. No pertenece a este concepto

quien no satisface la propiedad indicada.

ii) Consecuencias. Únicamente puede ser sujeto activo la -- persona física, pues la persona moral carece de la posibilidad de concretizar la parte subjetiva de la acción o de la omisión. Asimismo, tan solo el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. Los llamados autores mediatos, autores intelectuales y cómplices, por la imposibilidad en que se hallan de concretizar el contenido semántico de los elementos del tipo, quedan fuera del concepto y, por ello, no son sujetos activos.

Concretizar el contenido semántico de los elementos del tipo típico quiere decir adecuarse, en el caso concreto, a cada elemento de la figura legal con el significado que le corresponde de acuerdo con la propia figura legal; en otros términos: se concretiza el contenido semántico de los elementos típicos cuando en el caso particular hay tipicidad.

El autor material es el único que puede concretar el tipo: a él se dirige el deber jurídico; es él quien actualiza el bien y da realidad a los conceptos de sujeto activo y pasivo; es él quien, al realizar el kernel, lesiona el bien y viola el deber. No interesa que sea unitario o múltiple: es sujeto activo porque siempre satisface la propiedad que define al concepto.

No cabe decir lo mismo ni de los "autores mediatos e intelectual" ni del cómplice, pues ningún elemento de la figura legal concretiza. Su intervención se caracteriza por la carencia total de perfiles de tipicidad. Ni siquiera el precepto general, regulador-

de estas figuras, permite enmarcar esa intervención en el tipo legal. La regla general faculta, eso sí, a sustituir, y tan sólo, - dos elementos del tipo:

a).- De la estructura del tipo es sustraído el autor material y en su lugar se coloca - es sólo un ejemplo - al "autor intelectual";

b).- Como consecuencia, y en el mismo ejemplo, el kernel del tipo es íntegramente sustraído de la estructura para dejar - su lugar a la conducta del "autor intelectual".

Como los restantes elementos del tipo no son afectados, de ello resulta una pseudo figura legal, en la que se mezclan de modo incongruente, los elementos no sustituidos (dados por el tipo) y los obtenidos de la regla general. Un ejemplo es útil aquí: el tipo típico de homicidio (limitado a la conducta activa), previa-sustitución de los dos elementos aludidos, queda así:

a).- Deber jurídico: no matarás;

b).- Sujeto activo (sin calidad ni número): el que determina ("autor intelectual") a privar la vida;

d).- Sujeto pasivo (sin calidad ni número): el titular del bien;

e).- Objeto material: el cuerpo del sujeto pasivo;

f).- Kernel: la conducta de determinar;

g).- Lesión del bien: destrucción de la vida humana;

h).- Violación del deber: violación del "no matarás".

Lo incongruente de la anterior estructura típica se obser-

va mejor anotando algunas de las relaciones que, teniendo que darse, no se dan entre sus elementos:

- a).- La conducta de "determinar" es inadecuada para lesionar (destruir) el bien de la vida humana;
- b).- La conducta de "determinar" no recae en el cuerpo del sujeto pasivo;
- c).- La conducta de "determinar" es inidónea para violar - el "no matarás";
- d).- El "no matarás" no es violable por el "autor intelectual", etc.

Los mismos razonamientos son válidos para el "autor mediato y para el cómplice. Tampoco, pues, son sujetos activos (autor).

iii) Semántica. Los razonamientos expresados son suficientes para negar la sustituibilidad de los "autores mediato e intelectual" y del cómplice, en el concepto "sujeto activo".

Es necesario ahora determinar el contenido semántico del sujeto activo y verificar su semántica, variable, obviamente, según el particular tipo típico. La problemática a considerar es ésta:

- 1).- Imputabilidad;
- 2).- Calidad de garante;
- 3).- Calidades específicas;
- 4).- Número específico.

1).- La imputabilidad es una capacidad de delito, genérica, que reside en el autor, aunque adquiere relevancia sólo en cuanto

se le relaciona con el caso concreto sometido a la consideración-jurídico penal. Su regulación se hace en forma general.

2).- Destacan los tipos en los que es necesaria, en el autor, la denominada "posición de garantía".

Posición de garantía es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguardia del bien. En el fondo, se trata de una calidad adquirida por el sujeto y regulada por el de recho penal.

En los tipos de omisión, la postura de garantía se introduce por la necesidad de una característica que haga posible, de una parte, aprehender espacial y temporalmente la conducta omisiva, y, de otra, determinar al sujeto que la realizó.

En consecuencia, autor de una omisión sólo puede serlo --- quien se ha colocado en la posición de garante respecto a la evitación de la lesión típica. En los tipos de omisión sin "resultado material", la calidad se prevé en el mismo tipo; para los de omisión con "resultado material", existen dos maneras de regularla: o se prevé en cada tipo típico, o se formula una regla general. Razones de técnicas legislativa aconsejan la segunda solución: siendo sumamente variados los datos reales que generan la postura de garantía (Formalmente la "postura de garantía" constituye una clase, que se determina al enumerar todos sus subconjuntos. Nótese que los elementos de la clase no necesariamente son disjuntos), sinterizables en estas categorías:

- a) Normas jurídicas extrapenales, incluyendo las de derecho consuetudinario y las resoluciones de los tribunales;
- b) Una aceptación efectiva;
- c) Una conducta anterior peligrosa;
- d) Especiales comunidades de vida o de peligro.

Es más técnico redactar una fórmula general referida a todos los tipos de acción que deban extenderse para abarcar a la omisión, Sin esa regla general, la figura del delito omisivo con "resultado material" se ve restringida a los tipos que expresamente la prevean (el fraude, por ejemplo).

Los códigos penales mexicanos carecen de tal regla general. No deben, por lo mismo, aplicarse extensivamente sus tipos de acción; así, por ejemplo, los tipos de homicidio, lesiones, parricidio, infanticidio, daño en propiedad ajena, etc., no admiten realización omisiva precisamente por no existir precepto legal que prevea esta forma de conducta. (En Alemania son perfectamente aplicables porque con ellas no se extiende, sino, al contrario, se restringe la aplicación de sus tipos. Aun siendo integración, es válida en razón de beneficiar al agente del delito).

También en los tipos de acción se ha observado la causa garante. Un ejemplo lo constituye el tipo típico de revelación de secretos: la persona está obligada a no revelar el secreto aunque haya dejado de tener la calidad específica exigida en el tipo.

3).- Otra limitación de la esfera del sujeto activo se fundamenta en especiales calidades requeridas en algunos tipos típi-

cos. Como ejemplos pueden señalarse: el parricidio, infanticidio, abuso de confianza, incesto, peculado, etc. En estos tipos, sólo puede ser autor quien reúne la calidad exigida.

4).- Finalmente, existen tipos que exigen un cierto número de sujetos; por ejemplo: la asociación delictuosa, el incesto, el aborto consentido, la conspiración, la rebelión, la sedición, etc. El número es incluido en el tipo como característica necesaria -- del sujeto, por lo que debe distinguirse de la autoría eventualmente múltiple (impropiamente denominada coautoría).

El autor material múltiple puede ser: 1) Necesariamente -- múltiple, cuando la pluralidad está dada en el tipo como exigencia que debe concretarse en todos los casos; 2) Eventualmente múltiple, cuando la pluralidad no es exigida en el tipo y sólo se -- presenta en algunos casos particulares. La primera es una característica de un número limitado de tipos típicos; la segunda, legible en forma general, puede presentarse en todos típicos, con -- la sola excepción de aquellos en que la naturaleza del Kernel haga imposible la pluralidad.

III.- Sujeto activo y omisión.

Una consecuencia importante de la "postura de garantía" es ésta ya desde el renglón del sujeto activo, o sea antes de abordar el kernel, se limita el campo de la omisión relevante para el tipo. Sólo es de interés la omisión en que incide el sujeto garante de la evitación de la lesión, esto es, la omisión típica.

IV.- Observaciones.

Los errores de la doctrina no serán superados mientras subsista la hasta hoy aceptada forma de regular al sujeto activo. Las deficiencias de la ley, al reflejarse en la teoría, han originado de modo inevitable, la confusión imperante.

La solución está en el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege". No hay más sujeto activo que el incluido en el tipo, o sea, el autor material. De, pues, suprimirse la regla general - referente a las "autorías mediata e intelectual" y a la "complicidad"; y, en sustitución crearse los necesarios tipos típicos que recojan las conductas de estos sujetos. De esta manera, se obtienen, entre otras, las siguientes ventajas:

a) Únicamente habrá autores materiales.

b) La conducta de los "autores mediato e intelectual" y -- "cómplice", deja de ser accesoria y subordinada a la del autor material, pues se convierte en principal e independiente.

c) La punibilidad asignada no dependerá de la ejecución del delito al cual se orientaron las conductas de tales sujetos.

d) Terminará la discusión respecto a la concreción dolosa o culposa de estas figuras; etc.

5.- EL SUJETO PASIVO

i) Definición. Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular.

ii) Consecuencias. Es el elemento del tipo en quien se particulariza la ofensa inferida a la sociedad y concretada en la --

violación del deber jurídico penal. O sea: la prohibición del kernel lesivo se justifica en cuanto hay un titular del bien lesionado o puesto en peligro; y la violación del deber no es más que la resultante de la lesión o puesta en peligro del bien cuyo titular es el sujeto pasivo.

iii) Semántica. El concepto "sujeto pasivo" varía en función del bien tutelado; o sea, dado un bien jurídico, éste permite --- identificar a su titular. Siendo diversa la semántica del bien, --- diversa también es la semántica del pasivo, misma que se sintetiza en esta problemática:

1) Calidades específicas;

2) Número específico.

1) La esfera del sujeto pasivo, amplía sin limitaciones -- en algunos tipos típicos, se halla restringida en otros. Los límites derivan de la naturaleza del bien protegido en la figura legal de que se trate, y se sintetizan, en primer término, en la denominada "calidad del sujeto pasivo". Esta calidad, explícitamente regulada en algunos casos, se obtiene en otros a base de una --- interpretación. No es la mención expresa en el tipo típico lo que determina la calidad, sino la naturaleza del bien tutelado. Sólo puede ser sujeto pasivo quien reúne las condiciones para ser titular del bien.

2) Una segunda característica del sujeto pasivo consiste --- en la unidad o pluralidad de miembros integrantes del concepto. --- También en esto es decisivo el bien jurídico.

6.- EL OBJETO MATERIAL.

1) Definición. Objeto material (objeto de la conducta) es - el ser corpóreo sobre el que la conducta típica recae. (Los tipos de omisión carecen, aparentemente, de objeto material, así como al gunos tipos de acción).

7.- EL KERNEL.

I.- La conducta humana.

En el acontecer de la vida social, el hombre, con su intervención, ya modificado, o dejando subsistir, las condiciones existentes en el mundo que tiene a su alcance. Esa intervención se manifiesta de dos maneras claramente diferentes: por acción y por -- omisión.

La acción y en su caso la omisión, en cuanto se traducen en lesiones injustificadas a los intereses sociales involucrados en - las convicciones culturales, son reprobadas por la comunidad.

Ahora bien, estas acciones y omisiones reprobadas, antes de la existencia de las figuras legales, son irrelevantes para el derecho penal. Después del proceso legislativo, esto es, una vez erigidos los tipos correspondientes, quedan incluidas en el catálogo de las delictivas.

II.- El kernel.

i) Definición. Es el subconjunto de elementos típicos necesarios para producir la lesión del bien jurídico.

ii) Consecuencias. El kernel es el elemento nuclear del tipo.

Es, también, la base para edificar la estructura del delito; y guarda, con la lesión del bien jurídico, una relación de "finalidad".- Se integra, por ser el medio que conduce a la lesión, con aquellos elementos necesarios para producirla, lo cual significa que la exclusión de uno solo de tales elementos hace imposible la lesión. - Por otra parte, esos elementos son únicos, y cualquiera que se introdujese de más, sería redundante, en nada influiría para el concepto de lesión y pudiera impedir la univocidad de la interpretación. Esto obliga al legislador a formular de diferente manera cada tipo en particular:

- a) .- En algunos tipos, el kernel se reduce a la sola conducta;
- b) .- En otros, requiere de conducta y resultado material;
- c) .- En unos más, incluye conducta y modalidades de medios, referencias temporales, referencias espaciales o referencias de ocasión;
- d) .- Por último, conducta, resultado material y modalidades.

III.- 1. La conducta.

i) Definición. Conducta (acción u omisión) es el proceder finalístico descrito en el tipo.

Es un elemento del kernel. Su contenido es una voluntad y un hacer algo, o bien, una voluntad y un dejar de hacer algo.

III.- 2. La acción.

i) Definición. Acción es un hacer algo con voluntad.

Dos elementos figuran en el concepto: una voluntad finalista legislada y una actividad causal. El primero, a su vez, se compone de un elemento intelectual (conocer) y uno volitivo (querer). El segundo es un elemento simple en cuanto no presenta complejidad en su contenido; a lo más, puede hablarse de una o varias actividades causales.

ii) El dolo. La voluntad finalista legislada, cuando es típico el fin propuesto, constituye el dolo. Precisamente las características de "legislada" y "fin típico", y, por tanto, la valoración típica, es lo que permite hablar del concepto de dolo.

Siendo jurídico - típico, para ser más exactos - el concepto de dolo, la extensión de su contenido se halla determinada por el objeto del querer recogido en el tipo: la parte objetiva no valorativa del tipo. Dolo es, pues, conocer y querer la concreción - de la parte objetiva no valorativa del tipo.

iii) La culpa. Para definir la culpa, es menester considerar cuatro conceptos:

c_1 = previsibilidad = es previsible la lesión típica.

c_2 = provisibilidad = existe la posibilidad de proveer.

c_3 = previsión = se prevé la lesión típica.

c_4 = provisión = se provee el cuidado posible y adecuado para no producir (o evitar) la lesión típica.

En los conceptos anotados, se observan las siguientes rela-

ciones:

c_3 implica c_1

c_4 implica c_2

c_4 implica c_1

Por otra parte, la tabla de verdad que se obtiene de esos mismos conceptos incluye deeciseis oraciones, de las cuales ocho son puramente sintácticas y ocho son tanto sintácticas como semánticas. Estas son las semánticas:

1) $c_1 c_2 c_3 c_4$ c_3 implica c_1 y c_4 implica c_2 .

2) $c_1 c_2 c_3 \bar{c}_4$

3) $c_1 c_2 \bar{c}_3 c_4$

4) $c_1 c_2 \bar{c}_3 \bar{c}_4$

6) $c_1 \bar{c}_2 c_3 \bar{c}_4$

8) $c_1 \bar{c}_2 \bar{c}_3 \bar{c}_4$

12) $\bar{c}_1 c_2 \bar{c}_3 \bar{c}_4$

16) $\bar{c}_1 \bar{c}_2 \bar{c}_3 \bar{c}_4$

Cuya lectura es ésta:

1) Se prevé la lesión típica y se provee el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla. Es un caso-fortuito.

2) Se prevé la lesión típica, pero no se provee el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, a pesar de existir la posibilidad de proveer. Hay culpa con previsión.

3) No se prevé la lesión típica previsible, pero se provee el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla. Es caso fortuito.

4) Siendo previsible la lesión típica y existiendo la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, no hay previsión ni provisión. Hay culpa sin previsión.

6) Se prevé la lesión típica, pero, por no existir la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o en su caso, evitarla, no se provee tal cuidado. Es caso fortuito.

8) No se prevé la lesión típica previsible, y, por no existir la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, no se provee tal cuidado. Se da un caso fortuito.

12) No siendo previsible la lesión típica, pero existiendo la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, no hay previsión ni provisión. Es un caso fortuito.

16) No siendo previsible la lesión típica, ni existiendo la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para produ--

2) Se prevé la lesión típica, pero no se provee el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, a pesar de existir la posibilidad de proveer. Hay culpa con previsión.

3) No se prevé la lesión típica previsible, pero se provee el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla. Es caso fortuito.

4) Siendo previsible la lesión típica y existiendo la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, no hay previsión ni provisión. Hay -- culpa sin previsión.

6) Se prevé la lesión típica, pero, por no existir la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o en su caso, evitarla, no se provee tal cuidado. Es caso fortuito.

8) No se prevé la lesión típica previsible, y, por no existir la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no producirla o, en su caso, evitarla, no se provee tal cuidado. -- Se da un caso fortuito.

12) No siendo previsible la lesión típica, pero existiendo -- la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para no -- producirla o, en su caso, evitarla, no hay previsión ni provisión. Es un caso fortuito.

16) No siendo previsible la lesión típica, ni existiendo la posibilidad de proveer el cuidado posible y adecuado para produ--

circa o, en su caso, evitarla, no hay previsión ni provisión. Es un caso fortuito.

De la lectura anterior se advierte que, de las ocho hipótesis sintácticas y semánticas, sólo dos constituyen culpa: la 2 y la 4. En consecuencia tomando en cuenta la voluntad finalista, la culpa se estructura así:

$$\left. \begin{array}{l} 2) a \bar{b} c_1 c_2 c_3 \bar{c}_4 \\ 4) a \bar{b} c_1 c_2 \bar{c}_3 \bar{c}_4 \end{array} \right\} a \bar{b} c_1 c_2 \bar{c}_4$$

Estructuralmente, la definición implicada por los conceptos anteriores es ésta:

"Existe culpa -en la acción- cuando, habiéndose propuesto -el sujeto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado- (La expresión "cuidado posible y adecuado" es una oración atómica; por tanto no se trata de una conjunción) para no producir la lesión previsible y provisible, la haya o no previsto".

La síntesis de las mismas ocho oraciones sintácticas y semánticas conduce a:

$$c = c_1 c_2 \bar{c}_4 + c_1 \bar{c}_4 + \bar{c}_3 \bar{c}_4$$

o sea:

$$a \bar{b} c_1 c_2 \bar{c}_4 + a \bar{b} c_1 \bar{c}_4 + a \bar{b} \bar{c}_3 \bar{c}_4$$

En esta fórmula, el primer término define a la culpa; el segundo puede constituir culpa o caso fortuito según que haya o no previsibilidad; y en el tercero asimismo, puede haber culpa o caso

fortuito en función de la previsibilidad y la provisibilidad. Cabe además, relacionar el primer término con el segundo, el primero -- con el tercero, el segundo con el tercero y los tres entre sí.

iiii) Los elementos que entran en la composición de la parte subjetiva de la acción son los siguientes:

a = El sujeto se propone en fin.

b = Es típico el fin propuesto.

c = Provee a la no producción de una lesión típica no propuesta pero producida.

De los cuales "a" es constante y, por lo mismo, innecesaria en la construcción; se la incluye, sin embargo, para estructurar -- modo completo la parte subjetiva. Las variedades que así se obtienen, tanto sintácticas como semánticas, son cuatro:

1) $a \bar{b} c$

2) $a \bar{b} \bar{c}$

3) $a b c$

4) $a b \bar{c}$

y cuya lectura es ésta:

1) El sujeto, habiéndose propuesto un fin atípico, provee a la no producción de una lesión típica no propuesta pero producida.

Es un caso fortuito por lo que hace a la lesión típica no propuesta pero producida.

2) El sujeto, habiéndose propuesto un fin atípico, no provee a la no producción de una lesión típica no propuesta pero pro-

ducida.

Hay culpa por cuanto a la lesión típica no propuesta pero producida.

3) El sujeto, habiéndose propuesto un fin típico provee a la no producción de una lesión típica no propuesta pero producida.

Hay dolo en cuanto al fin típico propuesto, y caso fortuito por lo que hace a la lesión típica no propuesta pero producida.

4) El sujeto, habiéndose propuesto un fin típico, no provee a la no producción de una lesión típica no propuesta pero producida.

Existe dolo por lo que al fin típico propuesto, y culpa en cuanto a la lesión típica no propuesta pero producida.

En el desarrollo anterior se advierte, cuando es típico el fin propuesto, la presencia del dolo. Si la lesión típica se produce tan sólo causalmente, surge la culpa en los casos en que no se provee a su no producción.

III.-3. La omisión.

i) Definición. Omisión es el finalístico dejar de hacer algo descrito en el tipo.

ii) El dolo. Una voluntad legislada y un dejar de hacer algo son los dos elementos que definen a la omisión. También aquí la voluntad finalista se forma con un elemento intelectual y un volitivo; y ambos: conocer y querer -igual que en la acción-, cuando es típico el fin propuesto, dan contenido al concepto de dolo.

Lo dicho en el apartado de la acción, relacionado con esta materia, es aplicable a la omisión. En consecuencia, dolo, en la omisión, - es conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del tipo.

iii) La culpa. "Existe culpa -en la omisión- cuando, habiéndose propuesto el sujeto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión típica previsible y provisible, la haya o no previsto".

iiii) Los elementos que estructuran la parte subjetiva de la omisión son los siguientes:

a = El sujeto se propone un fin.

b = Es típico el fin propuesto.

c = Provee a la evitación de una lesión típica no propuesta pero producida.

De los que resultan cuatro variedades tanto sintácticas como semánticas, del elemento subjetivo de la omisión:

1) a \overline{b} c

2) a \overline{b} \overline{c}

3) a b c

4) a b \overline{c}

Y cuya lectura se da en seguida:

1) El sujeto, habiéndose propuesto un fin atípico, provee - a la evitación de una lesión típica no propuesta pero producida.

Es un caso fortuito por lo que hace a la lesión típica no - propuesta pero producida.

2) El sujeto, habiéndose propuesto un fin atípico, no provee a la evitación de una lesión típica no propuesta pero producida.

Hay culpa por cuanto a la lesión típica no propuesta pero producida.

3) El sujeto, habiéndose propuesto un fin típico, provee a la evitación de una lesión típica no propuesta pero producida.

Existe dolo en cuanto al fin típico propuesto, y caso fortuito por lo que hace a la lesión típica no propuesta pero producida.

4) El sujeto, habiéndose propuesto un fin típico, no provee a la evitación de una lesión típica pero producida.

Hay dolo por lo que hace al fin típico propuesto, y culpa por cuanto a la lesión típica no propuesta pero producida.

III.- 4. El hacer algo.

La actividad causal, por ser elemento de la acción se define en términos del tipo; o sea, se trata no de un hacer cualquiera, sino de un hacer algo típico. En los tipos que no contienen un resultado material, expresamente se indica la actividad constitutiva de la acción. La pertenencia de dicha actividad al tipo --ninguna duda suscita. En cambio, en los tipos que señalan un resultado material no siempre aparece evidente la pertenencia del hacer algo al tipo. Como ejemplo, puede citarse el homicidio: la expresión "privar de la vida a otro", parece, por su aparente am-

plitud escapar a la restricción propia que representa el tipo. Sin embargo, el verbo "privar" alude a un hacer "algo" claramente definido: únicamente es de interés para el tipo la actividad que se -- traduce en "privar" de la vida a otro. En el capítulo de la relación entre la acción y el resultado material, se expondrá esto con mayor detalle.

III.- 5. El no hacer algo.

La exteriorización de la voluntad finalista en la omisión, esto es, el dejar de hacer algo, es uno de los problemas que más -- falsamente se han planteado. Como consecuencia de ello, se pretende analizar toda la problemática del tipo y del delito dentro del concepto de la omisión, a la vez que atribuyen a ésta propiedades de las cuales carece; a más de esto, se busca su fundamentación -- fuera del ámbito del derecho penal.

Dejar de hacer "algo" es simplemente abstenerse de ejecutar una acción determinada. No es un no hacer cualquiera, sino un no -- realizar una actividad previamente determinada. Es un no hacer típico. En la artificiosamente llamada omisión propia, expresamente el tipo señala, en términos de la acción ordenada, cuál es la inac -- tividad prohibida. En la denominada (asimismo artificiosamente) -- omisión impropia, además de ser necesario precisar un efecto surgi -- do en la realidad fenoménica, debe describirse la inactividad que -- finalísticamente se relaciona con ese efecto, sea que la descrip -- ción se haga en el tipo, sea que se destine un precepto de carác --

ter general aplicable a todos los casos incluibles en él. En los códigos penales que omiten esa disposición general, no tienen cabida los delitos de comisión por omisión, excepción hecha de los casos expresamente descritos en los tipos que prevén.

IV.- 1. El resultado material.

1) Definición. Resultado material es el típico efecto natural de la acción.

En un elemento que aparece sólo en algunas figuras legales, siendo la relación de medio a "fin" en que se hallan el kernel y la lesión del bien lo que determina su eventual presencia en el tipo. Es necesario cuando, y solamente cuando, la lesión del bien resulta imposible de no figurar en el kernel respectivo un resultado material; de ser posible la lesión, el tipo no debe exigirlo. Aquella misma relación de "finalidad" obliga al legislador a seleccionar, de entre todos los efectos naturales de la acción, el que debe incluir en el kernel. Necesidad e idoneidad, respecto de la lesión, es lo determinante para considerar, en el particular tipo típico, un cierto resultado material. Es un elemento sintético, o sea, se regula por razones de pragmática legislativa.

El mismo efecto natural típico de la acción ha de tomarse en cuenta para la omisión; pero, advirtiendo el resultado material no es efecto de la omisión. En rigor, ni siquiera es correcto hablar de resultado material. Se trata de un proceso causal -- atípico, uno de cuyos efectos coinciden con el efecto natural tí-

pico de la acción; por esto último, es atribuido a quien, siendo garante de su evitación, no lo ha evitado en el caso concreto.

IV.- 2. Acción y resultado material.

La relación entre estos elementos dio origen a una de las más apasionantes discusiones: la de la causalidad. Ello se debió a la defectuosa sistemática construida acerca del delito. El finalismo al situar el dolo y la culpa en la conducta, aun cuando no se resuelve el problema, permite recucir considerablemente el marco de esta relación. En el modelo, se dan las bases para concluir la discusión.

"Causa", por tanto, en derecho penal, es la acción del sujeto activo en adecuación a la semántica del verbo típico.

"Nexo causal" es el proceso naturalístico relacionante de todos los efectos consecutivos a la acción, el último de los cuales es el resultado material.

IV.- 3. Omisión y resultado material.

La omisión y el resultado material se ligán entre sí no por causalidad, sino por la posición de garantía en que se había colocado el autor para la salvaguarda del bien. Es, por tanto, una relación que se establece desde fuera, es decir, con el auxilio de un operador no perteneciente al kernel. No siendo causal este nexo la omisión ha de considerarse en su integridad: tanto el dolo o la culpa como el no hacer algo.

V.- Las modalidades.

i) Medios. Son el instrumento, o la actividad distinta de la conducta, empleados para realizar la conducta o producir el resultado.

ii) Referencias temporales. Son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

iii) Referencias espaciales. Son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

iiii) Referencias a la ocasión. Son situaciones especiales generadoras de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

VI.- El kernel y los otros elementos típicos.

i) Acción y deber jurídico. Se afirma que el derecho, y por tanto el derecho penal, regula conductas humanas. Tal regulación, en el derecho punitivo, recae precisamente en las acciones (u omisiones) socialmente desvaloradas y concretadas en el tipo.

La acción, como elemento del tipo y base para la construcción del delito, lleva sobre sí una doble valoración: una deriva del deber jurídico; otra, de la violación a ese deber. La primera expresa una prohibición; la segunda, un juicio de que no se ha acatado la prohibición.

Entre la acción y el deber media una relación: el desvalor que en el deber se asigna a la acción. Por tanto, la acción es lo-

prohibido, en tanto que el deber es el elemento que define la prohibición.

ii) Omisión y deber jurídico. Dos conceptos se bicondicionan en la omisión: la acción ordenada y la omisión prohibida. De esto se sigue la posibilidad de enunciar de dos maneras el deber jurídico relacionado con la omisión: se ordena ejecutar determinada actividad y se prohíbe omitir esa ejecución. La primera expresa un mandato; la segunda, una prohibición. Siendo equivalentes, los resultados derivados a partir de una serán resultados lógicamente válidos a partir de la otra. Ahora bien, como la omisión se define en términos de la acción omitida, se puede operar directamente con el mandato. El deber es pues preceptivo; y lo es tanto en la omisión propia como en la impropia.

El aserto de que los impropios delitos de omisión constituyen una infracción de una norma prohibitiva, es inaceptable. Si el autor, al no actuar no conserva el bien jurídico, ello significa - que el deber es de actuar precisamente para conservarlo. El imperativo es, pues, conservar a través del actuar. ¿Dónde está la prohibición?. No se prohíbe la causación del resultado, por la sencilla razón de que una omisión no puede ser causa de la producción de un resultado. La omisión es inadecuada, inidónea, para producir un resultado; por lo mismo, al sujeto no puede prohibírsele una causación a través de una omisión. La producción del resultado supone el poner en juego la causa que a él conduce, y la omisión implica lo contrario.

El deber jurídico resulta violado no a través de una causación, sino mediante la no evitación. El sujeto no evita lo que estaba obligado a evitar. De aquí se sigue que el deber jurídico es de carácter preceptivo.

8.- LA LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO.

I.- Lesión de los intereses sociales.

La lesión a los intereses de la sociedad, derivada de la -- conducta del hombre por reprobable que sea, ninguna consecuencia penal acarrea si el derecho punitivo no ha tomado bajo su tutela el interés afectado. Con la creación del tipo legal, el interés pasa a la categoría de bien jurídico; y la lesión respectiva es, ya, una lesión (o puesta en peligro del bien jurídico.

II.- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

i) Definición. Lesión del bien jurídico es la destrucción, -- disminución o compresión del bien. Peligro de lesión es la medida de probabilidad asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico.

Formalmente, la definición anterior descansa en esta otra: -- lesión del bien jurídico es la expresión sintáctica derivada de la negación de la forma semántica derivada de la sintaxis del bien jurídico. Dicho de otra manera: el contenido semántico de la lesión del bien jurídico es la negación del contenido semántico del bien jurídico.

9.- LA VIOLACION DEL DEBER JURIDICO PENAL.

I.- Ofensa a la norma de cultura.

Cuando el hombre, en sus relaciones de convivencia, despliegue conductas lesivas u omite conductas benéficas, produce con ello, a la vez que un perjuicio, una ofensa. Esto último, en razón de no haber procedido conforme a la exigencia social.

La ofensa no interesa al derecho penal mientras la norma de cultura no haya sido elevada a la categoría de deber jurídico. Habiendo sido redactada la correspondencia norma jurídico penal, toda injustificada lesión del bien lleva consigo una violación del deber.

II.- Concepto de violación del deber jurídico penal.

i) Definición. Formalmente, violación del deber jurídico es la expresión sintáctica derivada de la negación de la forma semántica derivada de la sintaxis del deber jurídico. Dicho de otra manera: el contenido semántico de la violación del deber jurídico es la negación del contenido semántico del deber jurídico.

ii) Observaciones. El contenido de este llamado juicio valorativo es halla en la violación de la norma de cultura reconocida por el legislador; más exactamente, en la violación del deber jurídico de obrar o de abstenerse. Siendo típico deber, también es típica la violación.

Los tratadistas, apoyándose en referencias históricas (inaceptables por extrañas al universo conceptual jurídico) de improba

ble verificación, afirman que la "antijuricidad" (violación del deber jurídico penal) no es un concepto propio del derecho penal. -- Los tipos -dicen- únicamente recortan, del vasto campo del injusto ya existente, aquel sector que, por su acentuada gravedad, necesita la sanción del derecho punitivo.

La violación del deber jurídico no está dada en el total -- ordenamiento legal. ¿O puede creerse que, cuando se priva de la vida a un hombre -por ejemplo-, se violan los deberes contenidos en las normas jurídicas que regulan el cheque, la letra de cambio, la tutela, la patria potestad, la huelga, los términos procesales, -- etc?. Vistos desde un plano general, son deberes del total ordenamiento legal; así que resultarían violados todos ellos de ser cierta la tesis de que la violación del deber jurídico ("antijuricidad") se desprende del ordenamiento jurídico considerado en su totalidad. Este es el absurdo a que conduce la tesis, cuando la lleva a sus últimas consecuencias.

Limitando la teoría, para situarla nada más en el ámbito -- del derecho penal, se llega al mismo absurdo. Siguiendo con el --- ejemplo: cuando se priva de la vida a un hombre, no se están violando los deberes contenidos en los tipos típicos referentes al robo, al fraude, a la violación, al estupro, a la difamación, a la - revelación de secretos, etc. El único deber jurídico que resulta - violado es el contenido en el tipo típico respectivo: "no matarás, o bien, "debes salvar la vida de la cual eres garante". (7)

2) APLICACION DEL SISTEMA:

ANALISIS DEL TIPO DE VIOLACION DE CORRESPONDENCIA, ARTICULO 173, -
FRACCION II.

ARTICULO 173.- FRACCION II. "AL QUE INDEBIDAMENTE INTERCEPTA UNA COMUNICACION ESCRITA QUE NO ESTE DIRIGIDA A EL, AUNQUE LA CONSERVE CERRADA Y NO SE IMPONGA DE SU CONTENIDO".

FORMULA: $\{(NB (\bar{A}1 + \bar{A}2) (\bar{P}1 + \bar{P}2) M) \{(J_1 + J_2) (I_1 + I_2) (R)\} \{(WV)\}$

La conducta que el Sujeto Activo ha de realizar para que se configure el tipo, (como delito) es la de interceptar. Interceptar quiere decir detener algo antes de que llegue a su destino. Lógicamente lo que se protege es la continuidad de la Comunicación escrita, continuidad que pretende el sujeto comunicante con el sujeto - comunicado.

DEBER JURIDICO.

N_1 = Abstenerse de interceptar, (detener antes de que llegue a su destino) una comunicación escrita, que no esté dirigida a él.

N_2 = Deber jurídico de entregar.

BIEN JURIDICO.

B = La continuidad de la comunicación escrita.

SUJETO ACTIVO.

$\bar{A}1$ = Sujeto activo-calidad.

$A1$ = Este tipo no señala calidad alguna específica en rela

ción al sujeto activo.

A (1,1): Autor material, sin calidad específica. (Art. 173, fracc. II)

A (1,2) A(1,1) = El coautor por ser otro autor, (autoría - eventualmente multiple), tampoco requiere calidades específicas. (Art. 173, Fracc.- II).

A2: Sujeto activo, sin número.

SUJETO PASIVO.

P1: Sujeto pasivo, sin calidad.

P2: Sujeto pasivo, sin número.

OBJETO MATERIAL.

M: La materialidad misma de la comunicación estricta.

KERNEL.

El Kernel, en el delito de Violación de Correspondencia, - Artículo 173 fracción II, queda integrado por: Voluntad dolosa -- (J_1) o Voluntad culposa (J_2), una actividad (I_1) y/o una Omisión- (I_2), un resultado material (R) y unas referencias a la ocasión - que prácticamente se salen del tipo por ser negativas (F), (Parecen referencias Atípicas).

VOLUNTAD.

J_1 = Voluntad dolosa.

La violación de correspondencia es un delito esencialmente doloso, pero el Artículo 173 Fracción-

II, admite tanto la voluntad dolosa como culposa.

J (1,1) : Querer detener y/o no entregar una comunicación escrita que no esté dirigida a él. (Art. 173 F. II).

J₂ Voluntad culposa.

J (2,1) = Querer un fin Atípico no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no producir la detención y/o la no entrega de una comunicación escrita que no esté dirigida a él. (Art. 8 Frac. II).

ACTIVIDAD.

I₁ = Actividad.

El verbo "detener" es un verbo de acción, pero también lleva implícita la comisión omisiva de no entregar.

I (1,1) = Detener una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

INACTIVIDAD.

I₂ = Omisión o inactividad.

Se puede interceptar una comunicación escrita, no solamente deteniendo, sino también no entregando. O sea no se han hecho actos que lleven a

la detención de la comunicación, pero tampoco se ha entregado (Obligación que proviene del deber jurídico de no interceptar una comunicación escrita que no esté dirigida a él). Por lo tanto, el hecho de no entregar una comunicación escrita a quien esté dirigida, es interceptar y caer dentro del núcleo de la conducta que señala el tipo.

I(2,1) = No entregar una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

RESULTADO MATERIAL.

R = Detención de la comunicación escrita, interceptación en la comunicación.

MEDIOS.

E = El tipo no requiere de medios específicos.

REFERENCIAS TEMPORALES.

\bar{G} = El tipo tampoco señala referencias temporales, pero atendiendo a la relación causal, el Juez puede determinar cuando se llena el tipo, en relación a una detención corta o prolongada de la comunicación escrita. Lo único que demuestra esta situación, es que el legislador debe tener en cuenta este aspecto para fijarlo en el tipo.

REFERENCIAS ESPACIALES.

\bar{S} = No requiere el tipo.

REFERENCIAS A LA OCASION.

F = No señala el tipo.

LESION AL BIEN JURIDICO.

W = Lesión. Alteración o interceptación de la continuidad en las comunicaciones escritas.

Parece ser que éste es un tipo de consumación y no cabe la tentativa.

VIOLACION AL DEBER JURIDICO PENAL.

V = Violación del deber jurídico de abstenerse y/o no entregar una comunicación escrita que no esté dirigida a él, o sea, violación al deber de abstenerse de interceptar una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

ATIPICIDAD.

Puede presentarse atipicidad en el delito de Violación de Correspondencia, Art. 173 Fracción II.

Caso a) Por Falta de algunos de los supuestos requeridos en el tipo (N B A P M).

Caso b) Por falta de conducta. (De acción u omisión).

Caso c) Por falta de algún elemento especificado en el Kernel Típico como: resultado material, nexos causal, etc.

Caso d) Por faltar la lesión al bien.

Caso e) Por faltar la violación al deber jurídico de abstenerse de interceptar -detener y/o no entregar- una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

DESARROLLO

Caso a)

- a') El deber jurídico no puede faltar: siempre existe.
- b') Puede faltar el bien jurídico, pero estaremos en presencia de un delito imposible.
- c') El sujeto activo siempre existe.
- d') El sujeto pasivo no puede faltar.
- e') Puede faltar el Objeto material, originando un delito - imposible.

Caso b)

La conducta puede no integrarse por:

- a') Por via absoluta.
- b') Por fuerza mayor o via mayor.
- c') Por movimientos reflejos: y
- d') Por error invencible en los elementos objetivos no valorativos del tipo o sea por error: en el bien, en el objeto material, en la actividad, en el resultado, en el nexo causal. Puede haber error en el sujeto activo, de identidad.

Cuando el error es vencible o invencible, sucede:

- 1.- Cuando el error es invencible, existe tanto en la acción como en la omisión la voluntad culposa.
- 2.- Cuando el error es vencible en la acción, se anula la voluntad dolosa y subsiste la culposa. El error vencible en la omisión también anula la voluntad do

losa, subsiste culpa.

3.- Cuando el error es vencible en la acción, se anula la voluntad dolosa en la acción, y al lado de la -- subsistencia culposa en la acción existe la posible voluntad dolosa con respecto a la omisión.

4.- Cuando el error es vencible en la omisión, se anula la voluntad dolosa en la omisión, y al lado de la -- subsistencia culposa en la omisión existe la posi-- ble voluntad dolosa en la acción.

Caso c) El Kernel típico no puede integrarse por falta de conducta como se señala específicamente en el caso b), o del resultado material (interrupción de la comunicación).

Caso d) No puede faltar la lesión al bien, no se puede cometer en grado de tentativa. (Puede decirse que este delito pudiese ser la tentativa de la Fracción I del Artículo 173). Al -- proteger un bien jurídico diverso al de la Fracción I del 173, no se puede hablar de tentativa, sino de un delito o tipo diverso.

Caso e) La violación al deber jurídico de abstenerse de interceptar, detener y/o no entregar una comunicación escrita, siempre se da. Entiéndase que tanto el deber jurídico como la violación al mismo, son de acción y de omisión.

CULPABILIDAD.

Habra culpabilidad, cuando habiendo valoración del deber ju

rídico penal de "Interceptar, deteniendo y/o no entregando, una comunicación escrita que no esté dirigida a él" no haya reductores en el ejercicio de la libertad, o bien, existan en grado de culpabilidad atenuada. El Aspecto Negativo de la Culpabilidad, la inculpabilidad se dará, lógicamente, -- cuando sí existan estos reductores del ejercicio de la libertad y anulen el reproche.

La culpabilidad puede anularse:

a) Por error sobre los elementos típicos valorativos, o sea, por error sobre el deber jurídico penal y sobre la violación jurídico penal.

El sujeto activo está en error sobre el deber jurídico penal cuando creyendo que no lo tiene, actúa. Si puede presentarse el error sobre el deber jurídico por desconocimiento de la ley, o por sentirse con derecho por tratarse de tal o cual persona.

Sí opera el error sobre la violación del deber jurídico penal, en el caso de eximentes punitivas señaladas en otros artículos.

b) Por error sobre la exigibilidad del deber jurídico: Recae sobre la Vis Compulsiva. Tal es el caso de no exigibilidad de otra conducta en el cual las cosas funcionan de igual manera. Estado de necesidad y ejercicio de un derecho. (Cuando en ambos los bienes son de igual valor).

La fórmula de este delito es la siguiente:

$$\left\{ \text{NB } (A_1 + A_2) \quad (P_1 + P_2) \quad M \right\} \left\{ (J_1 + J_2) \quad (I_1 + I_2) \quad (R) \right\} \left\{ \text{WV} \right\}$$

Por lo tanto los modos de cometer el delito y la punibilidad serán diferentes.

$$\left\{ \text{NB } (\bar{A}_1 + \bar{A}_2) \quad (\bar{P}_1 + \bar{P}_2) \quad M \right\} \left\{ (\bar{J}_1 + J_2) \quad (\bar{I}_1 + I_2) \quad (R) \right\} \left\{ \text{WV} \right\} \text{Omisión Culposa.}$$

$$\left\{ \text{NB } (\bar{A}_1 + \bar{A}_2) \quad (\bar{P}_1 + \bar{P}_2) \quad M \right\} \left\{ (J_1 + \bar{J}_2) \quad (I_1 + \bar{I}_2) \quad (R) \right\} \left\{ \text{WV} \right\} \text{Dolo.}$$

$$\left\{ \text{NB } (\bar{A}_1 + \bar{A}_2) \quad (\bar{P}_1 + \bar{P}_2) \quad M \right\} \left\{ (\bar{J}_1 + J_2) \quad (I_1 + \bar{I}_2) \quad (R) \right\} \left\{ \text{WV} \right\} \text{Culpa.}$$

$$\left\{ \text{NB } (\bar{A}_1 + \bar{A}_2) \quad (\bar{P}_1 + \bar{P}_2) \quad M \right\} \left\{ (J_1 + \bar{J}_2) \quad (\bar{I}_1 + I_2) \quad (R) \right\} \left\{ \text{WV} \right\} \text{Omisión dolosa.}$$

C A P I T U L O I V

APLICACION DEL SISTEMA FUERA DEL DERECHO PENAL A OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

- 1) El Derecho considerado como un conjunto universal formado por conjuntos, civil, constitucional, etc.
- 2) Posibilidad y aplicación del sistema al derecho - civil.
- 3) Posibilidad y aplicación del sistema al derecho - constitucional.

1.- EL DERECHO CONSIDERADO COMO UN CONJUNTO UNIVERSAL FORMADO POR SUBCONJUNTOS, CIVIL, CONSTITUCIONAL.

Antes del proceso legislativo, la expresión humana es irrelevante para el derecho. Con la creación de la norma jurídica, que da dentro del mundo del derecho, y su concreción de la norma jurídica, queda dentro del mundo del derecho, y su concreción lleva aparejada la concreción de la sanción.

La ubicación del tipo en el universo jurídico.

El Derecho, entendido como ordenamiento jurídico, es la -- unión de todas sus ramas: constitucional, administrativo, mercantil, civil penal, etc.

Simbólicamente:

$$(1) \mathcal{D} = \{ A \cup B \cup \dots \cup N \}$$

donde \mathcal{D} : el derecho como ordenamiento jurídico;

A, B, ..., N: ramas del derecho.

Es distinta la expresión lógica si se considera al Derecho como ciencia. Desde el punto de vista, se integra por la intersección de todas las ciencias jurídicas particulares.

Esto es:

$$(2) \mathcal{D}^* = \{ A^* \cap B^* \cap \dots \cap N^* \}$$

donde \mathcal{D}^* : el derecho como ciencia;

A*, B*, ..., N*: ciencias jurídicas en particular.

Razonamiento: si por la unión de A y B (en símbolos, $A \cup B$) se significa el conjunto de todos los elementos que pertenecen --

cuando menos a uno de los conjuntos A y B, entonces con (1) se expresa el conjunto de todas las normas jurídicas que pertenecen -- cuando menos a una de las ramas del Derecho.

Simbólicamente:

(3) x es miembro de $A \cup B$

o sea: (x es miembro de A) + (x es miembro de B)

donde x: norma jurídica;

A, B: dos ramas del derecho.

En cambio, si por la intersección de A^* y B^* (en símbolos- $A^* \cap B^*$) se significa el conjunto de todos los elementos que pertenecen tanto a A^* como a B^* , entonces con (2) se expresa el conjunto de todos los conceptos jurídicos que pertenecen tanto a una como a las restantes ciencias particulares del Derecho.

Simbólicamente:

(4) y es miembro de $A^* \cap B^*$

o sea: (y es miembro de A^*) (y es miembro de B^*)

donde y: concepto jurídico;

A^* , B^* : dos ciencias particulares del derecho.

De (4) se sigue que los conceptos del derecho penal son, - sintácticamente, análogos a los de las restantes ciencias jurídicas particulares. La diferencia fundamental radica en la semántica que especifica a los primeros. (8)

Por lo tanto, si especificamos un conjunto particular de - normas, al que nos limitamos para encontrar miembros para otros - conjuntos que integren en la discusión o en el problema que se es

tá tratando, entonces ese conjunto específico se llama Conjunto - Universal; luego en una discusión cualquiera que implique conjuntos -como es el derecho¹, todo conjunto de esta discusión es un - subconjunto del Conjunto Universal.

Si dentro de un subconjunto propio -conjunto de normas de- derecho penal-, del conjunto universal -derecho- el análisis y -- funcionamiento de las normas funciona con base en una deducción - ya demostrada, de acuerdo a las leyes de la Lógica Matemática res- pecto del "cálculo de proposiciones" "cálculo de funciones propo- sicionales y clases" y "El cálculo de relaciones": y funciona, es lógico que el análisis de otro subconjunto inserto dentro del con- junto universal del que partimos, funcione de la misma manera o - de manera muy semejante, pues siempre es mayor o por menos igual¹ el continente que el contenido.

Lo único que puede variar en los diversos subconjuntos del universal Derecho, es la semántica que puede variar de subconjun- to a subconjunto, siendo en el fondo lo mismo para todo el dere-- cho.

2.- POSIBILIDAD Y APLICACION DEL SISTEMA AL DERECHO CIVIL.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

ARTICULO 303.- Del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios: "Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación --recae sobre los demás ascendientes por am--bas líneas que estuviesen más próximos en --grado".

Como se puede notar, en este artículo están incluidas dos conductas de dos diferentes sujetos; por lo tanto, analizaremos --la primera parte del artículo que es un tipo independiente.

FORMULA DEL TIPO DE OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS PADRES HACIA --LOS HIJOS.

$$T = \left[NB (A_1 + \bar{A}_2) (P_1 + \bar{P}_2) \right] \left[(J_1 - J_2) (12) \right] \left[WV \right]$$

DEBER JURIDICO.

N = Deber jurídico de proporcionar a los hijos que lo necesiten, --alimentos.

BIEN JURIDICO.

B = Derecho a la Supervivencia.

SUJETO ACTIVO.

A₁ = El tipo señala la calidad de padres (padre o madre) que pue--dan ayudar.

A (1,1) El autor material unitario (deudor alimentario), sí puede darse en el tipo, porque, aunque la obligación de dar alimentos es solidaria, puede no existir uno de los padres - como deudor.

A (1,2) El coautor material es otro deudor alimentario; por ser - la calidad del sujeto activo la de padres que puedan ayudar, tiene esta misma calidad. Aparece aquí la figura -- del autor material múltiple, (codeudor alimentario even-- tualmente múltiple).

$\bar{A}2$ = El tipo no señala número al sujeto activo. Aparentemente- se desprende de la calidad, el hecho de que tengan que -- ser dos, pero no son necesariamente dos.

SUJETO PASIVO.

P1 = El sujeto pasivo sí requiere de calidad, la de hijo necesi- sitado.

$\bar{P}2$ = El tipo no señala número.

\bar{M} = No se da.

KERNEL

El incumplimiento de la obligación queda integrado por -- una voluntad dolosa (J_1) o una voluntad culposa (J_2) y -- una omisión (I_2).

VOLUNTAD.

J_1 = Voluntad dolosa.

El tipo es esencialmente doloso, pero admite la forma culposa.

J (1,1) Querer no proporcionar a los hijos que lo necesiten la -- ayuda indispensable para la subsistencia, (pudiendo hacer lo).

J₂ = Voluntad culposa.

J (2,1) Querer un fin atípico no proveyendo el cuidado posible y adecuado, para no producir la abstención de proporcionar alimentos a los hijos que lo necesiten, pudiendo hacerlo.

\bar{I}_1 = .. No se integra el incumplimiento de la obligación por actividad.

I₂ = Se integra el incumplimiento de esta obligación por omi-- sión.

I (2,1) No dar a los hijos que lo necesiten, esa ayuda indispensable para la subsistencia, pudiendo hacer.

W = Compresión (consumación) o puesta en peligro (tentativa)- del derecho a la Supervivencia.

V = Violación al deber jurídico de proporcionar a los hijos - que lo necesiten la ayuda indispensable para la subsistencia, (pudiéndolo hacer).

ATIPICIDAD.

Puede presentarse atipicidad en la obligación alimentaria- art. 303 del Código Civil para el D. F.:

Caso a) Por falta de algunos supuestos requeridos en el tipo (N - B AP).

Caso b) Por falta de conducta. (De omisión).

Caso c) Por falta de comprensión o puesta en peligro del bien.

Caso d) Por falta de violación al deber jurídico de proporcionar a los hijos que lo necesiten la ayuda indispensable para la subsistencia.

DESARROLLO.

Caso a)

a') El deber jurídico sí puede faltar: y la razón es que - el derecho que se protege en este artículo puede perderse por ingratitud, abandono de hogar, etc. (lo cual debe tratarse en otros tipos), Consecuentemente se cancela el deber.

b') Puede faltar el bien jurídico, pero estamos en presencia de una obligación cuyo cumplimiento es imposible.

c') El sujeto activo sí puede faltar en el caso de estar - imposibilitado para dar alimentos.

d') El sujeto pasivo sí puede faltar cuando ya no necesite los alimentos.

Caso b) La conducta puede no integrarse por:

a') Via absoluta.

b') Fuerza mayor o via mayor.

c') Por error invencible en los elementos objetivos no va-

lorativos del tipo o sea por error: en el bien, en la omisión, o error en el sujeto activo, etc.

Caso c) Sí puede faltar la lesión al bien, y es el caso de la tentativa. (puesta en peligro).

Caso d) La violación al deber jurídico de proporcionar alimentos a los hijos que lo necesiten, siempre se da. Entendiéndose que tanto el deber jurídico como la violación al mismo, -- son de omisión. La omisión se desprende del verbo no proporcionar.

CULPABILIDAD.

Habra culpabilidad cuando: habiendo violación al deber jurídico civil de "proporcionar alimentos a los hijos que lo necesiten", no haya reductores en el ejercicio de la libertad, o bien, existan en grado de culpabilidad atenuada. El aspecto negativo de la culpabilidad, la inculpabilidad, se dará, lógicamente, cuando sí existen estos reductores del ejercicio de la libertad y anulen el reproche.

La culpabilidad puede anularse:

a) Por error sobre los elementos típicos valorativos, o sea, por error sobre el deber jurídico civil y sobre la violación del deber jurídico civil.

El sujeto activo está en error sobre el deber jurídico civil, cuando creyendo que no lo tiene, omite. Sí puede presentarse el error sobre el deber jurídico, por desconocimiento de la ley, -

o por sentirse con derecho por tratarse de un hijo en determinadas circunstancias.

b) Por error sobre la exigibilidad del deber jurídico: recae sobre la vis compulsiva. Tal es el caso de no exigibilidad de otra conducta en el cual la culpabilidad se anula o reduce.

Los modo de cometer este delito y la punibilidad serán diferentes:

$$T_1 \left[\text{NB} \quad (A_1 + \bar{A}_2) \quad (P_1 + \bar{P}_2) \right] \left[(J_1 - \bar{J}_2) \quad (I_2) \right] \left[\text{wv} \right] \begin{array}{l} \text{Omisi3n} \\ \text{Dolosa.} \end{array}$$

$$T_2 \left[\text{NB} \quad A_1 + \bar{A}_2 \right] \left[(P_1 + \bar{P}_2) \right] \left[(\bar{J}_1 - J_2) \quad (I_2) \right] \left[\text{wv} \right] \begin{array}{l} \text{Omisi3n} \\ \text{Culposa.} \end{array}$$

3.- POSIBILIDAD Y APLICACION DEL SISTEMA A UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

LIBERTAD DE CREENCIAS.

ARTICULO 24.- Constitucional; parrafo primero: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar -- las ceremonias, devociones o actos del culto respectivos, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley".

Este artículo concede dos garantías: Libertad de creencias religiosa que más agrade al individuo y la libertad para practicar las ceremonias del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley y se realice en los templos o el domicilio.

El análisis se hará sobre la garantía de creencias religiosas. Esta garantía implica el respeto por parte de la Autoridad de la libertad de creencias.

La Libertad de practicar no es más que un subtipo del tipo general de libertad de creencias.

FORMULA DEL TIPO DE LIBERTAD DE CREENCIAS.

$$T = \left[NB \quad (A1 - \bar{A}2) \quad (\bar{P}1 - \bar{P}2) \right] \cdot \left[(J_1 + J_2) \right] \cdot (I_1) \cdot (WV)$$

DEBER JURIDICO.

N = Deber jurídico de respetar la libertad de creencias.

BIEN JURIDICO.

B = La libertad de creencias religiosas.

SUJETO ACTIVO.

A1 = Por tratarse de una garantía constitucional, el sujeto activo tiene la calidad de: La Autoridad.

A (1,1) El autor material es unitario, es cualquier autoridad.

A (1,2) Puede aparecer la figura del autor material eventualmente -- múltiple.

$\bar{A}2$ = El tipo no señala número al sujeto activo.

SUJETO PASIVO:

$\bar{P}1$ = El tipo no exige calidad al sujeto pasivo, es cualquier individuo.

$\bar{P}2$ = El tipo no señala número al sujeto pasivo.

KERNEL.

La conducta violatoria de la garantía constitucional queda integrada por una voluntad dolosa (J_1) o una voluntad culpable (J_2) una acción (I_1), que puede consistir en la creación de una ley o por la aplicación de otra ya existente

VOLUNTAD.

J_1 = Voluntad dolosa.

J (1,1) Querer no respetar la libertad de creencias.

J₂ = Voluntad culposa.

J (2,1) Querer un fin atípico no proveyendo el cuidado posible y -
adecuado para no incurrir en la falta de respeto a la li--
bertad de creencias

ACTIVIDAD.

La falta de respeto a la garantía constitucional solo se -
puede integrar por acción.

I₁ = Actividad. .

I (1,1) No respetar la libertad de creencias.

I₂ = No se da en el tipo.

COMPRESION DEL BIEN JURIDICAMENTE PROTEJIDO.

W = Compresión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) -
de la libertad (religiosa.) de creencias.

VIOLACION AL DEBER JURIDICO.

V = Violación al deber jurídico de respetar la libertad de ---
creencias.

ATIPICIDAD.

Puede presentarse atipicidad:

Caso a) Por falta de alguno de los supuestos requeridos en el tipo.

(N B P). (Faltan todas los supuestos cuando se suspenden -
las garantías individuales).

Caso b) Por falta de conducta.

Caso c) Por faltar la lesión al bien.

Caso d) por faltar la violación al deber jurídico.

DESARROLLO.

Caso a) a') El deber jurídico no puede faltar.

b') El bien jurídico no puede faltar.

c') El sujeto pasivo siempre existe.

d') El sujeto activo siempre existe.

Caso b) La conducta puede no integrarse:

a') Por vía absoluta.

b') Por fuerza mayor.

c') Por obediencia jerárquica, en cuyo caso solo cambia -
el sujeto activo de una autoridad a la superior jerár-
quica.

d') Por error en el bien. Cuando el error es vencible se -
anula la voluntad dolosa y subsiste la voluntad culpo-
sa.

C O N C L U S I O N E S

LA LOGICA FORMAL, COMO PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y COHERENCIA. .

Las Declaraciones de derechos constituyen ya hoy un cometido tradicional, y en cierta manera constante, de la llamada parte dogmática de las Constituciones. Esta tradición ha permitido fijar fórmulas específicas de enunciación o descripción de los derechos, e -- incluso una técnica en la articulación de su contenido.

Estos elementos pertenecen ciertamente a la lógica jurídica, pero sería un error creer que solo interesan a los juristas. Un método que merezca tal nombre de sólo es instrumento de simplifica--- ción y de interpretación, sino que alcanza al contenido mismo de -- lo preceptos.

La lógica formal cumple varias funciones. Sin duda debe proponerse simplificar y precisar la redacción de los textos jurídicos; y ya de por sí estos valores estrictamente lingüísticos, especial-- mente esta precisión del precepto, que constituye un verdadero prin-- cipio lógico, afecta su eficacia.

Un valor esencial del derecho positivo es crear una situa--- ción de seguridad jurídica en que podamos prever claramente las con-- secuencias de nuestros actos. Las fórmulas jurídicas equívocas o cu-- yo sentido es impreciso, son algo más que un error literario. Afectan a la sustantividad misma del derecho. Pero, además, el Derecho-- Político y muy especialmente en las declaraciones de derechos, los-- preceptos han de ser tangibles para los profanos; el Derecho Políti

co tiene que expresarse en conceptos y fórmulas que puedan ser comprendidos por todos, porque es un derecho eminentemente popular y en cierto sentido pedagógico, como síntesis y formación de creencias, cuyos términos tienen que estar al alcance del pueblo mismo al que van dirigidos. El texto de una Declaración tiene que formular sus principios y darles un preciso alcance jurídico-político usando términos inteligibles para todos. Esto pertenece en principio a una faceta del método lógico formal en el derecho: que debe preocuparse del lenguaje, conceptual para emplearlo de manera más exacta y significativa. Pero el método Lógico Formal tiene un alcance más complejo. Los preceptos se han de articular dentro de un sistema conceptual, que como en todo sistema, tiene que ser interpretado en forma unitaria dentro de una coherencia constante.

Por otra parte, entre las normas no sólo tiene que existir una coherencia en el sentido elemental de que no se contradiga, si no en el más profundo de una unidad sistemática en la que cada parte está necesariamente en función de las demás, como los platillos de la balanza, que si uno sube es porque necesariamente el otro baja.

Esta vinculación sistemática se expresa en un triple sentido:

1.- Entre las normas jurídicas hay un rango material y un rango formal que las jerarquiza. El contrato, por ejemplo, no puede derogar los preceptos necesarios de la ley. Esto es lo que se ha llamado Teoría Gradual de Derecho, que concibe un sistema jurí-

dico como una pirámide..

2.- Las normas jurídicas se complementan para conseguir la plenitud de los efectos del derecho. El derecho de propiedad exige ser comprendido en función del derecho de expropiación, de los delitos descritos o tipificados en el Código Penal, de las acciones y procedimientos previstos en los Códigos de Procedimientos, de las leyes financieras, del derecho de familia etc....

3.- Las declaraciones de las normas jurídicas están frecuentemente en una estrecha y especial vinculación, que llamamos institucional, y puede tener un doble carácter:

a. Negativo. Como limitación de la presunción de una cláusula general. Lo cual quiere decir que un sujeto de un derecho tiene una presunción para el disfrute y ejercicio de este en tanto no conste una limitación legal.

b. Positivo. Especificando un principio general.

La institución jurídica se modela así normalmente sentando un principio general y sus limitaciones, o un principio general y sus especificaciones.

Esta comprensión de los derechos y de acuerdo con las exigencias de nuestro tiempo, nos lleva a concebirlos como derechos a los que todos tiene acceso. No se trata de conservar y proteger el derecho de propiedad, como un "statu quo" de injusticias, sino el derecho a la propiedad, a la propiedad de todos, el acceso de todos a los bienes de este mundo. No se trata de proteger la libertad, sino el derecho a la libertad, de todos, incluso aquéllos que no -

tienen acceso a las fuentes originarias de información y tienen de recho a la verdad, No a la noticia confeccionada por agencias o go biernos. No se trata de defender el derecho de contratación, como- el derecho a contratar libremente, aun de aquéllos que no tienen - medios para resistir la presión de la necesidad económica. En una- palabra, se trata de universalizar esos derechos y equilibrarlos - en la exigencia de justicia, libertad y responsabilidad personal y colectiva.

Esto solo sera posible cuando se adopte el metodo expuesto- a todo el Derecho.

CONCLUSIONES Y DEDUCCIONES. AL CAPITULO PRIMERO

- 1o.- Que no se trata de un método de abstracción, sino de un método de conceptualización y ordenación de conceptos, definiciones y términos.
- 2o.- Es posible debido a la naturaleza del Derecho Penal, la aplicación de un método Lógico formal o matemático, para su profundo estudio.
- 3o.- Que con ello se evita el cambio por el cambio sin la permanencia de un método y sistema.
- 4o.- Parece que el método lógico matemático puede permanecer a esas contingencias.
- 5o.- Que el método tiene fundamento filosófico, científico-así como lógico y jurídico (sólo resta probar como función).
- 6o.- Que un método fundamentado en la coherencia lógica y en la certeza matemática evita: duplicidad, conflictos, falta de elementos, imprecisiones terminológicas y conceptuales; que reduce a inoperante el error y prescinde de las desorientadoras opiniones Doctrinales (conclusión que más adelante se explicará extensamente).
- 7o.- Parece que un método así, pudiera ser aplicable a todo el Derecho. Porque no hay una diferencia de principio entre el Derecho Penal y cualquier otra disciplina estrictamente jurídica.

CONCLUSIONES Y DEDUCCIONES AL CAPITULO SEGUNDO.

1.- Por pertenecer la ley a la razón humana, la lógica formal, que se ocupa de las posibilidades de la razón, sirve de instrumento y método a las posibilidades de la ley.

2.- Que la lógica Simbólica perfectamente puede analizar -- las variables, las combinaciones, integraciones y derivadas, de la realidad humana.

3.- Que la lógica demostrativa o argumentación es la única que puede funcionar frente a los problemas de la ciencia positiva. Lo cual no quiere decir que la lógica matemática, parte de la argumentación, sea el único método de conocimiento científico.

4.- Parece que no hay algo que choque a la posibilidad de aplicar el método a todo el derecho, ya que el anterior es estudio lógico, filosófico y lógico matemático de la ley, no está referido al derecho penal solamente. (Basta probar como funciona, cosa que haré en el último capítulo).

CONCLUSIONES Y DEDUCCIONES AL CAPITULO TERCERO.

1.- Que se aplicó el método y dió resultado.

2.- Que la teoría del tipo penal deducida del modelo lógico penal, parece que puede ser aplicado a todo el derecho. (Solo queda probar como funciona)

CONCLUSIONES Y DEDUCCIONES AL CAPITULO CUARTO.

1.- Que la lógica formal del tipo, haciendo abstracción de-

la aplicación penal funciona para todo el derecho.

2.- Que en el caso de una obligación civil, y en el caso de una garantía constitucional, ha funcionado. (Solo resta cotejarlo en cada precepto del orden jurídico).

B I B L I O G R A F I A

- BOOLE G. "MATEMATICAL ANALYSIS OF LOGIC". 1854
- CAMARA DE DIPUTADOS. "MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION".
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"
15a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1966.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES".
Edición Porrúa, 1953.
- DAVID AUREL. "LA CYBERNETIQUE ET L'HUMAIN".
París.- Edición Gilimard.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPASA CALPE.
Argentina S. A. Tomo 30.
- FERRATEL MORA J. y LEBLANC H. "LOGICA MATEMATICA".
México. Buenos Aires, 1955.
- FLORES BARRUETA Benjamín. "LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CI
VIL". México, 1965. Ed. Privada del autor.
- GARCIA MAYNES E. "INTRODUCCION A LA LOGICA JURIDICA".
México, 1951. Ed. Fondo de Cultura Económica.
- GARCIA MAYNES E. "PRINCIPIOS DE LA ONTOLOGIA FORMAL DEL DERECHO Y-
SU EXPRESION SIMBOLICA". México, 1953.
Colección Cultura Mexicana, Imprenta Universitaria.
- HUSSERL E. "LOGISCHE UNTERSCHUNGEN". HALLE 1913-1921.
Trad. "Investigaciones lógicas. Madrid 1922.
- ISLAS Olga y RAMIREZ Elpidio. "LOGICA DEL TIPO EN EL DERECHO PENAL".
México, 1970 Ed. Jurídica Mexicana.
- ISLAS Olga y Ramirez Elpidio. DERECHO PENAL COMPARADO. REVISTA 14-
"NOTAS PRELIMINARES SOBRE EL MODELO LOGICO MATEMATI
CO DEL DERECHO PENAL". México 1966 Ed. U.N.A.M.
- ISLAS Olga y RAMIREZ Elpidio. DERECHO PENAL COMPARADO. REVISTA 27.
"ANALISIS LOGICO FORMAL DEL TIPO EN EL DERECHO PE--
NAL".

"APLICACIONES DIRECTAS DEL MODELO DEL TIPO EN EL DE
RECHO PENAL".

"CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRUCTURA DEL MODELO LOGICO DEL DERECHO PENAL. MEXICO 1968 Ed. U.N.A.M.

ISLAS Olga y RAMIREZ Elpidio. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA-38.

"EL ERROR EN EL MODELO LOGICO DEL DERECHO PENAL. México, 1970.- Ed. U.N.A.M.

LEVI B. "CORRERIAS EN LA LOGICA". (1942)
Anales de la Sociedad Científica Argentina.

MARITAIN J. "EL ORDEN DE LOS CONCEPTOS" Tuqui 1923. Traducción 1953

MILLAN PUELLES A. "FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA".
Madrid 1962. Ediciones Rialp. 3a. Ed.

"NATIONAL COUNCIL OF TEACHERS OF MATHEMATICS": "CONJUNTOS".
México, 1967. Ed. F. Trillas S.A.

GILSON ETIEN. "REALISMO METODICO.

NERI CASTAÑEDA H. "UN SISTEMA GENERAL DE LA LOGICA NORMATIVA".
Ed. Dianoia. México, 1957.

NORTH WHITEHEAD AND RUSSELL B. "PRINCIPIA MATHEMATICS".
1910-1913.

PINGET Jean y E.W. DETH. "RELACIONES ENTRE LA LOGICA FORMAL Y EL -
PENSAMIENTO REAL" -Madrid 1961 Ed. Ciencia Nueva S.L.

PRECIADO HERNANDEZ R. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO"
México 1947.
CAPITULO IV "EL PROBLEMA DEL METODO EN LA FILOSOFIA-
DEL DERECHO". Edit. JUS. México, 1970.

STAHL GERALD. "ENFOQUE MODERNO DE LA LOGICA CLASICA"
Santiago de Chile 1958. Ed. Universidad de Chile.

TORANZOS FAUSTO I. "INTRODUCCION A LA EPISTEMOLOGIA Y FUNDAMENTA-
CION DE LAS MATEMATICAS".
Buenos Aires 1944. Ed. Espasa Calpe. Argentina S.A.

TRABAJOS DEL IX CONGRESO INTERNACIONAL DE FILOSOFIA.- 1937 Tomo VI
"LOGICA Y MATEMATICAS".

VALDIVIA GUZMAN. "EPISTEMOLOGIA CIENTIFICA".
Edición Jus.- México, 1964.

- C I T A S -

- (1) TOMADO DE VALDIVIA GUZMAN "EPISTEMOLOGIA CIENTIFICA"
CAPITULO I.
- (2) ESTUDIO HECHO POR ALGUNOS ALUMNOS DE LA FACULTAD DE
DERECHO, SOBRE METODOS DEL DERECHO PENAL.
- (3) MILLAN PUELLES. "FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA" CAPITULO
DE LOGICA DEMOSTRATIVA.
- (4) MARITEN J. "EL ORDEN DE LOS CONCEPTOS", DEFINICION-
ARISTOTELICA DE LOGICA.
- (5) STAHL GERALD. "ENFOQUE MODERNO DE LA LOGICA CLASICA"
CAPITULO I.
- (6) LIAN KARP S Y EDUARDO G. TERAN. "CONSIDERACIONES SO
BRE LA ESTRUCTURA DEL MODELO LOGICO DEL DERE
CHO PENAL.
- (7) OLGA ISLAS DE GONZALES MARISCAL Y ELPIDIO RAMIREZ -
HERNANDEZ. "ANALISIS LOGICO FORMAL DEL TIPO-
EN EL DERECHO PENAL. (REVISTA DEL DERECHO PE
NAL COMPARADO, No. 27).
- (8) OLGA ISLAS DE GONZALES MARISCAL Y ELPIDIO RAMIREZ -
HERNANDEZ. "LOGICA DEL TIPO EN EL DERECHO PE
NAL", CAPITULO I,

(Y LAS DEMAS CITAS QUE ESTAN INCERTAS EN EL TEXTO,-
EXPECIFICANDO SUS AUTORES Y LAS PAGINAS).
- (9) NATIONAL COUNCIL OF TEACHERSOF MATEMATICAS "CONJUN-
TOS".